



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CUNDINAMARCA
SENTENCIA**

Radicado No. 25000312100120160000200

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante:	Edilso López Barragán y Ana Cecilia Bustos Ordóñez
Predio:	“El Espejo”, predio de mayor extensión compuesto por “El Zapote”, “La Vistosa” y “San Antonio” y “San Cayetano”, predio de mayor extensión del fundo por “Los Naranjos”

Procede este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011 y el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras de despojadas y abandonadas impetrada por Edilso López Barragán y Ana Cecilia Bustos Ordóñez, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA

Resulta competente este estrado judicial para conocer de la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011 y los artículos 2° y 14° del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

El municipio del Peñón se encuentra ubicado en el noroccidente del departamento de Cundinamarca en la provincia denominada "Rionegro"; se trata de un municipio preponderantemente rural con una economía basada en la producción agropecuaria, especialmente con cultivos de café, caña, cacao, cítricos, plátano, yuca y maíz, en igual sentido ganadería extensiva y piscicultura y avicultura (A.2 Pág. 7)

El contexto de violencia en el aludido municipio data de los años 80's con la presencia del frente 22 de las FARC la cual se hizo más notoria en las inspecciones de Guayabal y Talauta dados los constantes enfrentamientos entre éstos y el Ejército nacional; ello significa por supuesto que la presencia de los grupos armados en las veredas se hizo habitual y el contacto con la población civil pasó por la extorsión y amenazas.

A dicho accionar, le sigue la arremetida de las estructuras asociadas al narcotráfico las cuales devienen posteriormente en organizaciones paramilitares que fueron generando todo tipo de vulneraciones a los derechos de los habitantes de la zona; hito caracterizado especialmente por la presencia de Gonzalo Rodríguez Gacha, que en busca de acrecentar su poder y presencia en el territorio, comenzó a despojar a habitantes de la zona, a asesinar campesinos que se negaban a la venta de sus fundos y a reclutar jóvenes que luego engrosaron las filas del naciente paramilitarismo (A. 2. pág. 111)

La incursión de los grupos armados a éste último municipio, puso de relieve el acrecentamiento de los homicidios, reclutamientos, desapariciones y demás hechos victimizantes ejecutados tanto por los paramilitares como por la guerrilla de las Farc, los cuales generaron tal escenario de terror en los habitantes quienes forzosamente abandonaron su tierra de manera progresiva y en muchos casos, definitivamente.

Tal es el caso de la familia López Sánchez y López Bustos quienes tuvieron que soportar amenazas e intimidaciones de reclutamiento forzado por parte de los grupos armados que ejecutaron en su contra y terminaron por desplazarlos de los fundos que hoy se reclaman.

Respecto a los hechos concretos del caso se señaló:

1. Los solicitantes están conformados por dos núcleos familiares, el primero de los cuales está constituido por el señor Edilso López Barragán compañero permanente de Albenis Sánchez Flórez, fruto del cual nacieron Yilmer Jersson, Yuli Viviana, Daniel Katerine y Kely Johana López Sánchez (A. 108; 132); y de otro lado, la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez compañera permanente del señor Alirio López Barragán (Q.E.P.D), fruto del cual nacieron Wilson, William (Q.E.P.D) y Lida Marcela López Barragán, conformando el segundo núcleo familiar, al que además se suma Fredy Buitrago Bustos hijo únicamente de la señora Bustos Ordoñez (A. 108; 126; 127).
2. La solicitud fue presentada de manera conjunta como quiera que ambas comparten las lógicas y circunstancias sociales comunes propias de los escenarios de conflicto y en especial porque el señor Edilso y Alirio López Barragán son hermanos, tal y como se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento (A.108; 132) arrimados con ocasión a la etapa de instrucción.
3. La forma de vinculación de los reclamantes con los fundos inició con procesos de paulatina posesión sobre los siguientes terrenos de propiedad del señor Helí López Rojas, padre del señor López Barragán y suegro de la señora Bustos Ordoñez:
 - El predio “**El Espejo**”, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados “**El Zapote**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000; “**La Vistosa**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; “**San Antonio**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y numero predial 00-00-0004-0109-000, se encuentran ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca.
 - “**San Cayetano**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-4014 y numero predial 00-00-0004-0092-000, predio de mayor extensión del fundo “**Los Naranjos**”, ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca.
4. No obstante lo anterior, el trabajo y la estancia de ambos núcleos familiares en su territorio se vio interrumpido por la presencia y el accionar armado, quienes determinaron la diáspora de todos ellos como consecuencia de las amenazas en contra de sus vidas e integridad personal, así como los intentos de reclutamiento en el año 2003.

5. Tal situación terminó por truncar no solo los actos de señorío de los solicitantes respecto a los fundos reclamados, sino sus proyectos de vida y arraigo con el territorio, cuestión que ameritó la presentación de la solicitud que hoy ocupa la atención de ésta Unidad Judicial.

3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

El predio “**El Espejo**”, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados “**El Zapote**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000; “**La Vistosa**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; “**San Antonio**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y numero predial 00-00-0004-0109-000, se encuentran ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca.

Los datos que individualizan e identifican el inmueble y que aparecen contenidos en la solicitud adelantada por la UAEGRTD, no corresponden sin embargo a los identificados en el Informe Técnico Predial levantado por esa misma entidad, como quiera que una vez revisado el cuadro de colindancias, se encontró que en la solicitud fueron omitidos los puntos n° 120118 y 120137 referenciados en el aludido Informe.

No obstante lo anterior, ésta Unidad Judicial tendrá para todos los efectos la identificación física y jurídica contenida en el Informe Técnico Predial que se relaciona a continuación, pues fue con fundamento en ese documento como en el trámite de autos se surtió el debate probatorio, se publicitaron los bienes solicitados en restitución, se corrieron los traslados a las partes y finalmente se acordaron las áreas presentadas por ésta, con la respectiva autoridad catastral.

Identificación:

i) El Espejo

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero Predial	Cabida superficial solicitada	
El Espejo	El Zapote	170-7815	00-00-0004-0105-000	1ha 4959 m ²
	La Vistosa	170-7813	00-00-0004-0108-000	2ha 5023 m ²
	San Antonio	170-7814	00-00-0004-0109-000	2ha 6623 m ²
Total				6 ha 6605 m²

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
0027291	1069872,465600	969630,340200	5° 13' 40,797" N	74° 21' 5,235" W
120117	1069730,883690	969614,884923	5° 13' 36,188" N	74° 21' 5,735" W
0027243	1069669,427350	969628,772095	5° 13' 34,188" N	74° 21' 5,283" W
120116	1069611,065890	969616,124136	5° 13' 32,287" N	74° 21' 5,693" W
0027292	1069567,584590	969582,726202	5° 13' 30,871" N	74° 21' 6,777" W
0027293	1069579,665090	969564,976824	5° 13' 31,265" N	74° 21' 7,354" W
0027242	1069592,087780	969481,887997	5° 13' 31,668" N	74° 21' 10,052" W
120132	1069544,116980	969355,550093	5° 13' 30,104" N	74° 21' 14,154" W
120133	1069596,652650	969321,730904	5° 13' 31,814" N	74° 21' 15,253" W
120136	1069686,715360	969288,767957	5° 13' 34,746" N	74° 21' 16,324" W
120119	1069743,778560	969377,483542	5° 13' 36,604" N	74° 21' 13,444" W
120118	1069759,556420	969441,109140	5° 13' 37,119" N	74° 21' 11,379" W
120137	1069822,594670	969503,612181	5° 13' 39,172" N	74° 21' 9,350" W

Alinderaciones:

NORTE:	Partiendo desde el punto 120136 en línea quebrada que pasa por el punto 120119, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 120118 con Helí López Rojas en una distancia de 171.036; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 120118 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 120137, con Rodolfo Pira en una distancia de 88.772 metros; y para terminar esta colindancia y partiendo desde el punto 120137 en línea recta, en dirección nororiente , hasta llegar al punto 0027291 con Pablo Caicedo en una distancia de 136.188 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 0027291 en línea quebrada que pasa por los puntos 120117 y 0027243, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 120116 con Helí López Rojas en una distancia de 265.145 metros con carretera de por medio; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 120116 en y línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 0027292 con Héctor Duarte en una distancia de 54.827 metros, con carretera de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 0027292, en línea quebrada, que pasa por los puntos 0027293 y 0027242, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 120132, con Epaminondas Fernández en una distancia de 240,621 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 120132 en línea quebrada que pasa por el punto 120133, en dirección noroccidente con Ismael Pira en una distancia de 62,48 metros.

ii) San Cayetano

Identificación:

Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Numero Predial	Cabida Superficial solicitada

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 25000312100120160000200**

San Cayetano (predio de mayor extensión)	Los Naranjos	170-4014	00-00-0004-0092-000	0ha 593 m2
--	--------------	----------	---------------------	------------

Coordenadas:

NOMBRE DEL PREDIO		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Los Naranjos	120135	1.069.923,396	969.274,500	5° 13' 42,450" N	74° 21' 16,791" W
	120120	1.069.916,218	969.298,245	5° 13' 42,217" N	74° 21' 16,020" W
	0027234	1.069.903,361	969.305,556	5° 13' 41,798" N	74° 21' 15,782" W
	0027290	1.069.892,098	969.279,161	5° 13' 41,431" N	74° 21' 16,639" W
	Aux	1.069.905,319	969.275,471	5° 13' 41,862" N	74° 21' 16,759" W

Alinderaciones:

NORTE:	Partiendo desde el punto 120135 en línea recta hasta llegar al punto 120120, en dirección suroriental en una distancia de 24,807 metros con el señor Heli López.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 120120 en línea recta hasta llegar al punto 0027234 en dirección suroriente en distancia de 14,79 metros con el señor Heli López.
SUR:	Partiendo desde el punto 0027234 en línea recta hasta llegar al punto 0027290, en dirección suroccidental en distancia de 28,698 metros con Escuela EL VALLE.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 0027290 en línea quebrada que pasa por el punto aux hasta llegar al punto 120135 y cerrando, en dirección nororiente en distancia de 31,830 metros con el señor Rodulfo Pira, carreteable al medio vía a Pital.

4. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

i) Familia López Sánchez

Nombre	Identificación	Edad	Estado civil	Fecha vinculación con el predio	Calidad que ostentaba
Edilso López Barragán	3.081.743	44	Unión libre	1998	Poseedor

Nombre	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
			Si	No
Albenis Sánchez Flórez	42	Compañera	X	

Yilmer Jerisson López Sánchez	19	Hijo	X	
Yuli Viviana López Sánchez	17	Hija	X	
Daniela Katerine López Sánchez	13	Hija	X	
Kely Johana López Sánchez	15	Hija	X	

i) Familia López Bustos

Nombre	Identificación	Edad	Estado civil	Fecha vinculación con el predio	Calidad que ostentaba
Ana Cecilia López Barragán	35.488.038	55	Soltera	1977	Poseedor

Nombre	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
			Si	No
Alirio López Barragán	Fallecido	Compañero permanente	X	
Wilson López Bustos	36	Hijo	X	
William López Bustos	Fallecido	Hijo	X	
Lida Marcela López Bustos	31	Hija	X	
Fredy Buitrago Bustos	38	Hijo		X

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá, inscribió a la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, mediante la Constancia n° 00187 de 2015 (A. 2, pág. 284), respecto del predio rural “El Espejo” con una cabida superficial de 6 Ha y 6014 m², comprendido en tres predios así: El Zapote, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-7815 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0105-000, abarca una extensión de terreno de 1 hectárea 4.959 metros cuadrados; La Vistosa, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7813 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004- 0108-000, con una extensión de terreno de 2 hectáreas 5023; y San Antonio, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7814 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0109-000 y extensión de terreno de 2 hectárea 6623 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Valle, inspección de Talauta, municipio de El Peñón Cundinamarca.

En Igual sentido, la misma entidad inscribió al señor Edilso López Barragán y a la señora Albenis Sánchez Flórez al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, mediante constancia n° 00183 de 2015 (A. 2, pág. 283) respecto al predio rural denominado "Los Naranjos", identificado con matrícula inmobiliaria n°. 170-40140 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0092-000 y una cabida superficial de 593 m², ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, en el artículo 84° de la L. 1448/2011 refiere que la solicitud de restitución de tierras deberá contener a) La identificación del predio contentiva como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral. b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas. c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud. **d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.** e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Y a su turno, el artículo 76° de la misma ley establece que "[...] La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo [...]". Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-679/2015 estableció que la UAEGRTD fue creada en virtud de la L.1448/2011 para dirigir la política de restitución tierras, de ahí la importancia de la etapa administrativa, pues su objetivo consiste en dilucidar la situación fáctica de los predios, verificar en los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley [calidad de víctima, hechos que generaron el abandono forzado o el despojo, legitimidad, titularidad, etc.], para finalmente efectuar la correspondiente inscripción del inmueble y de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; teniendo que de cualquier modo, [...] la inscripción del inmueble despojado o abandonado en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución [...] no sólo incluye una lista de bienes, sino un proceso de investigación a nivel micro y macro que servirá al juez posteriormente para definir la restitución, y a la misma Unidad para planear de forma gradual el retorno a los predios adjudicados (Sentencia C-715/2012)

En ese sentido, ha de mencionarse que tal acto administrativo se presenta como relevante debido a: 1. Su determinación como requisito de procedibilidad y 2. Que se presenta como un elemento probatorio a la hora de proferir sentencia debido a que además de otorgar medidas de protección respecto del inmueble, de él se puede extraer la situación fáctica que llevó a los solicitantes a desplazarse del predio sobre el que ejercían derechos o expectativas así como la identificación de los requisitos a los que se refiere la L. 1448/2011 [calidad de víctimas, titularidad del derecho, legitimidad por activa, etc.].

Así las cosas, y con relación al caso concreto, debe mencionarse que en el trámite administrativo la UAEGRTD efectuó la inscripción de los predios "La Vistosa", "San Antonio" "El Zapote" denominándolo "El Espejo" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente tal y como obra en la el expediente digital; no obstante lo anterior lo cierto es que en la misma sólo se incluyó como solicitante a la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez, inadvirtiéndose la inclusión del señor Alirio López Barragán, compañero permanente de la primera al momento de los hechos victimizantes y a su respectivo núcleo familiar.

Así las cosas, esta Instancia advierte que la UAEGRTD incurrió en una omisión administrativa al no incluir al señor López Barragán y al resto del núcleo familiar en el aludido registro, máxime si se tiene en cuenta que éstos últimos sufrieron la misma situación fáctica que los llevó al abandono forzado de todos los predios objeto de solicitud. Ahora bien, pese lo anterior, lo cierto es que en virtud del Auto 373 de 2016, la Corte Constitucional [...] ha enfatizado en la importancia que adquiere la primacía del derecho material sobre el formal en el marco de la justicia transicional:

“para evitar agotar la confianza pública en las determinaciones judiciales, los derechos a la justicia y a la reparación de las víctimas tienen que alcanzar una realización efectiva (art. 2º superior) previniendo la obstrucción de la ejecución de las sentencias de restitución // El derecho procesal no puede constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial (art. 228 superior), sino que debe propender por la realización de los derechos materiales, al suministrar una vía para la solución oportuna y real de las controversias” [Sentencia 795 de 2014]

Como consecuencia de todo lo anterior, es de vital importancia que los jueces especializados de restitución de tierras, en el contexto de justicia transicional que está atravesando el país, avancen caminos interpretativos que afiancen la primacía del derecho material sobre el formal, y así contribuyan a agilizar, simplificar y descongestionar el proceso de restitución, facilitando con ello el acceso de las personas desplazadas a la restitución de tierras. Razón por la que se encuentra que las víctimas no deben llevar el peso de la omisión en la que incurre una entidad administrativa menos cuando la misma tiene que ver con el incumplimiento de requisitos procedimentales, pues tal accionar se constituiría en una revictimización a quienes acuden a la jurisdicción porque consideran que sufrieron violaciones graves a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Al respecto, [...] la Corte ha reconocido que en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras pueden presentarse dificultades que se deben resolver, en la medida de lo posible, durante la fase judicial, evitando extender sin necesidad la fase administrativa. Por esa razón, exhortó “a los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, para que se abstengan de realizar una lectura extensiva del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en el momento de analizar la procedencia de las solicitudes de restitución (T-404/2017).

Finalmente, y con relación al caso sub examine, esta Sede ordenará a la UAEGRTD que incluya en la resolución por medio de la cual se inscribió el predio en el Registro de Tierras Despojadas, al señor Alirio López Barragán (Q.E.P.D), y a su núcleo familiar Wilson López Bustos, William López Bustos (Q.E.P.D) y Lida Marcela López Bustos.

Lo anterior, de conformidad con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 76 de la L. 1448/2011.

6. PRETENSIONES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **EDILSO LÓPEZ BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.081.743 de La Peña (Cundinamarca), y **ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.480.038 de Usme (Cundinamarca), en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, **ORDENAR** la restitución jurídica a favor de mis representados sobre los siguientes inmuebles:

- a. Predio Rural denominado “**Los Naranjos**”, consistente en una mejora con una cabida superficial de **593 m²**, y alinderada así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 120135 en línea recta hasta llegar al punto 120120, en dirección suroriental en una distancia de 24,807 metros con el señor Helí López; **ORIENTE:** Partiendo desde el

punto 120120 en línea recta hasta llegar al punto 0027234 en dirección suroriente en distancia de 14,79 metros con el señor Helí López; **SUR:** Partiendo desde el punto 0027234 en línea recta hasta llegar al punto 0027290, en dirección suroccidental en distancia de 28,698 metros con Escuela El Valle; **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 0027290 en línea quebrada que pasa por el punto aux hasta llegar al punto 120135 y cerrando, en dirección nororiente en distancia de 31,830 metros con el señor Rodulfo Pira, carreteable al medio vía a Pital, la cual se encuentra inmersa en un globo de terreno denominado San Cayetano, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-40140 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0092-00.

- b. Predio Rural denominado “**El Espejo**”, consistente en un globo de terreno con una cabida superficial de **6 Ha y 6014 m²**, comprendido en tres predios así: El Zapote, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-7815 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0105-000, abarca una extensión de terreno de 1 hectárea 4.959 metros cuadrados; La Vistosa, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7813 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0108-000, con una extensión de terreno de 2 hectáreas 5023; y San Antonio, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7814 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0109-000 y extensión de terreno de 2 hectárea 6623 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca respectivamente y alinderado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 120136 en línea quebrada que pasa por el punto 120119, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 120118 con Helí López Rojas en una distancia de 171.036; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 120118 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 120137, con Rodulfo Pira en una distancia de 88.772 metros; y para terminar esta colindancia y partiendo desde el punto 120137 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 0027291 con Pablo Caicedo en una distancia de 136.188 metros; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 0027291 en línea quebrada que pasa por los puntos 120117 y 0027243, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 120116 con Helí López Rojas en una distancia de 265.145 metros con carretera de por medio; siguiendo por este lindero y partiendo desde el punto 120116 en y línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 0027292 con Héctor Duarte en una distancia de 54.827 metros, con carretera de por medio; **SUR:** Partiendo desde el punto 0027292, en línea quebrada, que pasa por los puntos 0027293 y 0027242, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 120132, con Epaminondas Fernández en una distancia de 240,621 metros; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 120132 en línea quebrada que pasa por el punto 120133, en dirección noroccidente con Ismael Pira en una distancia de 62,48 metros.

SEGUNDA: RESTITUIR como medida de reparación integral a los señores, **EDILSO LÓPEZ BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.081.743 de La Peña (Cundinamarca) y **ALBENIS SÁNCHEZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.659.664 de Bogotá D.C., en calidad de compañeros permanentes el predio denominado “Los Naranjos” y; a la señora **ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.480.038 de Usme (Cundinamarca), el predio conocido

como “**El Espejo**”, ubicados en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca.

TERCERA: Declarar por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que los señores **EDILSO LÓPEZ BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.081.743 de La Peña (Cundinamarca), es propietario del predio “**Los Naranjos**”, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “San Cayetano”, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-40140 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0092-00, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso de tiempo superior a 10 años; dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Declarar por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que la señora **ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.480.038 de Usme (Cundinamarca), es propietaria del predio denominado “**El Espejo**”, ubicado en la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, el cual está compuesto por tres predios propiedad del señor Helí López Rojas, a saber: (i) El Zapote, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-7815 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0105-000, abarca una extensión de terreno de 1 hectárea 4.959 metros cuadrados, (ii) La Vistosa, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7813 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0108-000, con una extensión de terreno de 2 hectáreas 5023 y; (III) San Antonio, con matrícula inmobiliaria N°. 170-7814 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0004-0109-000 y extensión de terreno de 2 hectárea 6623 metros cuadrados, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso de tiempo superior a 10 años; dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, TITULARIZAR la relación jurídica de PROPIEDAD, en su condición de compañeros permanentes de los señores **EDILSO LÓPEZ BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.081.743 de La Peña (Cundinamarca), y **ALBENIS SÁNCHEZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.659.664 de Bogotá D.C., con el predio denominado “Los Naranjos”, individualizado e identificados en esta solicitud, y en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el precitado predio restituido a favor de los prenombrados señores, a título de copropietarios.

SEXTA: ORDENAR la cancelación parcial del registro de propiedad del señor HELÍ LÓPEZ ROJAS, propietario inscrito de la porción de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto del litigio, y se ordene la apertura de las matrículas inmobiliarias e inscripción de la propiedad de los accionantes, señores **EDILSO LÓPEZ BARRAGÁN** y **ALBENIS SÁNCHEZ FLÓREZ**, por parte del predio Los Naranjos y; respecto del predio El Espejo, a la señora **ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ**, en el certificado de tradición que habrá de corresponderles a los inmuebles, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho

i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en las respectivas matrículas inmobiliarias que han de corresponderle a los predios objeto de Litis.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias respectivos, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.

NOVENA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a

sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programa de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a mis representados (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) y al departamento Cundinamarca y al municipio de El Peñón, para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda que se desarrollen en el ente territorial.

DÉCIMA SÉPTIMA: Ordenar al municipio de El Peñón el acompañamiento en todo el proceso de retorno efectivo de los solicitantes y sus núcleos familiares a los predios, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial.

DÉCIMA OCTAVA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Pacho, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre los bienes restituidos por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMA NOVENA: Solicitar la inclusión de las víctimas restituidas al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

VIGÉSIMA: Ordenar a la alcaldía del municipio de El Peñón, verificar la afiliación de mis prohijados, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 87 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMA PRIMERA: Todos los gastos que se generen en el proceso judicial de restitución y formalización de Tierras serán ordenados a cargo del Fondo de la UAEGRTD, conforme al artículo 111 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sea omitido el nombre e identificación de las personas a quien represento, así como la información del núcleo familiar y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, teniendo en cuenta que debido a la complejidad del proceso de restitución de tierras, puede a ser una medida desfavorable para la integridad de mis prohijadas.

SEGUNDA: ORDENAR a alcaldía municipal de Pacho, con el concurso del departamento de Cundinamarca, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la inclusión de mis prohijados en los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos sustentable, respecto de los predios identificados en la presente solicitud, atendiendo los usos del suelo en la zona.

TERCERA: ORDENAR a la alcaldía del municipio de El Peñón y a la gobernación de Cundinamarca que se les garantice a los señores **EDILSO LÓPEZ BARRAGÁN**, y **ANA CECILIA BUSTOS ORDOÑEZ**, ya identificados, el acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto veredal.

CUARTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.- Señora Jueza, solicito respetuosamente se vinculen mediante la figura de litisconsorcio necesario al señor **HELÍ LÓPEZ ROJAS**, quien es el titular inscrito en los folios de matrículas inmobiliarias que identifican los terrenos de mayor extensión, con fundamento en el artículo 62 código general del proceso.

SEXTA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. -Señor Jueza, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 160 y ss. del Código de Procedimiento Civil, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución.

Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

Cabe también traer a colación el artículo 44 de la citada ley, no obstante que éste hace mención a procesos penales, por analogía y favorabilidad en la aplicación de las normas, debe ser observado en este proceso. El artículo citado señala: *“Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal”*, disposición que claramente propende por permitir a las víctimas del conflicto el acceso a la administración de justicia cuandoquiera que el elemento económico se convierte en un obstáculo para ello, por lo que dicha disposición debe ser aplicada al presente asunto, toda vez que los derechos que se encuentran en juego son de carácter fundamental.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, el conocimiento del presente proceso, donde se surtieron las siguientes actuaciones:

7.1. Desarrollo Procesal

- Por medio de Auto Interlocutorio 109 de 2016 (A.5) el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca admitió la solicitud de restitución de tierras.

- Mediante Oficio expedido por la UAEGRTD, remite constancia de publicación del auto admisorio de la acción de restitución; publicación que se surtió el domingo 20 de marzo de 2016 en el diario “El Tiempo” (A.18).
- Mediante Auto Interlocutorio 187 del 24 de mayo de 2016 el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, abre el periodo probatorio (A.28).
- El 27 de junio de 2016 mediante Auto de Sustanciación 299- el Juzgado Instructor requirió al IGAC a fin de dar cumplimiento a las órdenes del Auto Interlocutorio 187 de 2016. (A.41).
- Mediante Auto de Sustanciación 465 del 02 de septiembre de 2016 el Despacho Instructor, corre traslado por tres días del dictamen pericial rendido por el IGAC a las partes. (A.50)
- El 07 de septiembre de 2016, la UAEGRTD descurre el traslado ordenado por el Auto de Sustanciación 465 de 2016 y no presenta objeciones sobre la georreferenciación predial surtida por el IGAC en su dictamen (A. 52)
- El 19 de septiembre de 2016 la UAEGRTD remite al Despacho Instructor sus alegatos de conclusión, en los cuales, luego de hacer valer sus consideraciones solicita que la autoridad judicial acceda a sus pretensiones. (A.58).
- Mediante Auto de Sustanciación 506, adiado 29 de septiembre de 2017 el Juzgado Instructor remite proceso a este estrado judicial. (A.66)
- El 04 de octubre del 2017, la respectiva autoridad judicial AVOCÓ conocimiento. (A.71). En esa misma fecha, se profirió auto para mejor proveer la decisión (A.72).
- El día 17 de octubre de 2017, se lleva a cabo la diligencia de recepción del interrogatorio de parte rendido por el señor Helí López Rojas (A.125).
- Auto adiado 23 de octubre de 2017 por medio del cual se corre traslado de la documentación recaudada posterior a la emisión del auto de avoca conocimiento (A. 142)

7.2. Concepto Ministerio Público

Previo a emitir sentencia y una vez surtido el debate probatorio en el Juzgado instructor, el Procurador 27 Judicial I Manuel Alejandro Correal Tovar (A. 56; A. 146) allegó a este estrado judicial su concepto sobre el asunto tratado en la presente litis al tenor de las siguientes consideraciones:

- Estableció en el acápite de antecedentes fácticos que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82, 83, 84 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y además, lo concerniente al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la misma normatividad, como quiera que los predios se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Luego de transcribir cada una de las pretensiones de la solicitud, de hacer alusión a la forma de vinculación de los reclamantes con los respectivos fundos, de referir el trámite procesal adelantado por el despacho instructor y de verificar que no se

observan irregularidades o deficiencias que pudieran constituir causales de nulidad del proceso, aludió a que de la manifestación elevada por el señor Helí López Rojas respecto a la solicitud de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez, abre el espacio a una duda razonable cuando condicionó la cesión de sus predios a que “después los hijos de Cecilia no reclamen más herencia” y por lo tanto éste pudiera tratarse como un eventual opositor.

- Por otra parte, adujo que se encuentra acreditado de manera suficiente el contexto de conflicto armado para la época del desplazamiento forzado, lo que permite considerar como víctimas a los señores Edilso López Barragán y Ana Cecilia Bustos Ordóñez, de conformidad con lo consagrado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.
- En igual sentido, indicó que teniendo en cuenta que los hechos victimizantes fueron perpetrados con posterioridad al año 1991, se encuentra acreditado con las declaraciones el cumplimiento de lo señalado en el artículo 75 de la pluricitada norma, razón por la que resultan legitimados para solicita la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.
- Reiteró la necesidad de estudiar si la declaración del señor Helí López Rojas no estaba exenta de vicios, por lo que solicitó abrir nuevamente la etapa probatoria con la finalidad de recibir la declaración de aquél.
- Trajo a colación la certificación del riesgo de los fundos aportada por la Oficina de Planeación de El Peñón, razón por la que indicó que, en caso de ampararse el derecho fundamental a la restitución, no hay certeza respecto de la procedencia del cumplimiento del programa de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio.
- Recomendó que por medio de la autoridad competente se solicite la certificación respecto a que los predios objeto de solicitud puedan ser habitados por los petitionarios y que sobre ellos se pueda conceder el subsidio de vivienda respectivo, además del tratamiento de salud adecuado para la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez, el subsidio que garantice la productividad del predio con la finalidad de superar las condiciones de vulnerabilidad y finalmente el requerimiento al Ministerio de Agricultura para que presente la oferta institucional con el propósito que el petitionario pueda acceder a la formalización en una extensión en la que pudiera adelantarse eficientemente la explotación agropecuaria de los predios.

Ahora bien, como quiera que en cumplimiento del auto de mejor proveer adiado 04 de octubre de la presente anualidad las entidades requeridas arrimaron documentación importante para la emisión de la presente sentencia, ésta Unidad Judicial ordenó la incorporación y traslado de las mismas (A. 142), tras lo cual el Ministerio Público agregó que:

- Puesto que según la certificación emitida por la oficina de planeación de la Alcaldía Municipal de El Peñón, los predios se encuentran en zona de riesgo mitigable por deslizamiento razón por la que la autoridad territorial deberá actualizar del respectivo plan de ordenamiento territorial con el propósito de representar las zonas de riesgo y de ésta manera, cuando las víctimas retornen puedan tener claridad en cuanto a las actividades para la explotación de sus predios; así las cosas, solicitó el

acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) para que determine las posibles actividades que se pueden realizar en los predios solicitados en Restitución de Tierras y la priorización de los solicitantes en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, con el acompañamiento permanente de la Autoridad Municipal competente.

- Luego del informe emitido por la Unidad de Gestión del Riesgo respecto a las recomendaciones que hace para mantener las especies y protección de los nacaderos de agua, adujo que resulta necesario que en sentencia se vincule a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), y a la Corporación Autónoma Regional CAR con la finalidad de verificar los asuntos jurídicos relacionados con las fuentes hídricas que se encuentran en los predios, en coordinación con las Autoridades Municipales respectivas.

- Más adelante sugirió tener en cuenta el principio de voluntariedad y en tal sentido se estudie la posibilidad de extender las medidas de reparación adicionales a la restitución de tierras al núcleo familiar que integraba la Señora Bustos Ordoñez antes del desplazamiento forzado, lo anterior con ocasión a la preocupación elevada por Helí López Rojas porque así fuera.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta instancia es competente para conocer el *sub lite*, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

8.2. Problema jurídico planteado.

Corresponde a ésta Unidad Judicial establecer:

- i) Si de conformidad al acervo probatorio encontrado en el cartulario, concurre en los señores Edilso López Barragán, Ana Cecilia Bustos Ordoñez y sus respectivos núcleos familiares, la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

- ii) Si como consecuencia de lo anterior, también lo son de abandono y despojo material de los predios “El Espejo”, predio compuesto por tres fundos colindantes denominados “El Zapote”, “La Vistosa”, “San Antonio” y del predio “San Cayetano”, predio de mayor extensión compuesto por el predio “Los Naranjos” que reclaman y de la que deprecian una relación jurídica de posesión y

- iii) Si resulta procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de los mismos.

9. MARCO TEÓRICO

9.1. La reparación integral como derecho de las víctimas desde una perspectiva deductiva-Análisis normativo.

No solo a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, sino desde la propia concepción del orden Constitucional de 1991, el ser humano, sus derechos y su desarrollo material se encuentran en el centro de toda la institucionalidad y su acción; es decir, a partir de la fuerza vinculante de la propia Constitución de 1991 el ser humano y el despliegue efectivo de sus derechos son preponderantes para efectivizar el Estado Social de Derecho, sus fines intrínsecos.

Ahora bien, en el escenario palpable del conflicto armado interno del cual han devenido millones de víctimas en Colombia, sería imposible desatender las necesidades de esa población que ha sufrido las consecuencias dramáticas del mismo, cargando con el peso histórico de sus causas y consecuencias y que, por esa consideración, sus derechos deben ser objeto de una discriminación positiva en tanto han sido vulnerados de manera sistemática y reiterativa.

En síntesis, en el marco del reconocimiento del conflicto armado, de sus consecuencias devastadoras para la sociedad civil, el orden jurídico e institucional debe orientarse a la satisfacción de necesidades conculcadas de la población que ha sido víctima del conflicto en cuyo centro gravitacional deben orbitar el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y por supuesto, la garantía de no repetición, todo ello a cargo del Estado en tanto garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

En ese escenario surge [como criterio hermenéutico constitucional] la reparación integral y como uno de sus mecanismos, la restitución de tierras con una doble naturaleza jurídica: como herramienta de la reparación y como derecho de características fundamentales de manera autónoma; así, en medio del desarrollo de los derechos de las víctimas, la restitución comporta una medida preponderante para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de ellas, del tránsito que significa erradicar el conflicto hacia una sociedad con estándares mínimos de justicia y con presupuestos básicos en la construcción de la paz.

En el proceso de materialización del Estado Social de Derecho, prescrito en la Constitución de 1991 y en las manifestaciones de derecho internacional que acompañan el cumplimiento de sus fines, bajo el entendido de la construcción del proceso de transición entre la realidad de conflicto generalizado y la paz, los mecanismos inherentes a la justicia transicional juegan un importante papel en la consolidación de ese anhelo de pacificación y es allí donde las medidas de reparación integral adquieren un sentido práctico, la posibilidad de atenuar el daño sufrido, de “recomponer” hasta donde sea posible el proyecto de vida truncado por las formas atroces del conflicto y de materializar la presencia del Estado para cada una de las víctimas, entregan legitimidad a las formas jurisdiccionales que proponen la transición. En ella – en la justicia transicional-, se encuentran implícitas las reglas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que reivindican los derechos humanos de las víctimas del conflicto, en todo un catálogo de derechos que encuentran sentido en las garantías de acceso a la verdad, a la justicia, a la no repetición, pero, fundamentalmente, a la reparación integral; ello por supuesto, además de comportar una serie de medidas, en sede judicial y administrativa, engendra la verdadera naturaleza de la transición.

Se hace imprescindible en ese orden de ideas, establecer de manera apenas somera los mecanismos de los cuales provienen dichas garantías que buscan, como ya se ha dicho, sacar del escenario de violencia (o hacer cesar las condiciones que lo potencian) a la población que ha tenido que enfrentar al conflicto y que gracias a ello, se encuentran en una situación de evidente desprotección fáctica, que el derecho y especialmente la institucionalidad administrativa y judicial debe solucionar como parte de la encarnación legítima de los fines del Estado Social de Derecho.

9.2. Derechos de las víctimas desde el reconocimiento del derecho internacional.

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus raíces primigenias en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como un breve recuento de las normas de carácter internacional, en las cuales se positivizan los derechos de las víctimas y que son, como se ha visto, parte del derecho interno por vía de la ratificación de instrumentos, podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8°), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “Principios Joinet”¹ (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio o *Principios Pinheiro* o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o *Principios Deng*, instrumentos orientados bien al abordaje y tratamiento de cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de manera arbitraria o ilegal de sus hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual² o aquellos principios que definen necesidades específicas de los desplazados internos, estableciendo derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la adecuada protección de ellos y la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, reasentamiento y reintegración³, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad por interpretación de la Corte Constitucional⁴.

1 Comisión Colombiana de Juristas- Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones- Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2 Manual Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas- Aplicación de los “Principios *Pinheiro*”.

3 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas- *OCHA Publications*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-821/2007 M.P. Catalina Botero Marino.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha mantenido invariable jurisprudencia respecto del reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas de los conflictos armados –teniendo en cuenta por demás, que justamente en el meridiano del continente, se han presentado conflictos armados más o menos sostenidos en la historia- allí, la CIDH ha hecho énfasis en la relación intrínseca que tienen los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, respecto del tránsito a la “normalidad” en la vida de aquellos que son considerados como víctimas, son en estricto sentido, la sustantividad de la justicia transicional.

En ese orden de ideas, la CIDH ha desglosado los elementos constitutivos de cada uno de los derechos reconocidos por vía de instrumentos normativos; es así como el Tribunal Internacional, frente al derecho a la justicia ha determinado de cara a su materialización las siguientes características, que deben ser entendidas como cláusula de obligatoriedad de los estados parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

9.3. Derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. La obligación de prevención de atentados y violaciones de derechos humanos. 2. Si se da alguna violación, las garantías de acceso a los mecanismos judiciales debe brindarse de manera sencilla y eficaz para las víctimas. 3. Investigar y esclarecer hechos ocurridos. 4. Perseguir y sancionar a responsables. 5. Dicha persecución debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable. 6. Los procesos deben ser adelantados dentro del marco del debido proceso como principio orientador. 7. Debe observarse el procedimiento dentro de un plazo razonable 8. Exclusión de penas, amnistías no pueden obviarse respecto de violaciones de derechos humanos. 9. deber de los estados de prevenir y combatir la impunidad, con mecanismos materiales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.

Respecto del acceso a la verdad desde su dimensión como derecho, la CIDH ha establecido los siguientes elementos: 1. El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido. 2. A conocer quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos. 3. A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. 4. En el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. 5. También comprende el derecho de la sociedad como un todo con el fin de establecer un proceso colectivo de memoria histórica.

Ahora bien, frente al derecho a la reparación, la CIDH ha establecido como presupuestos: 1. Deben observar criterios de integralidad y plenitud, de forma que se alcance la *restitutio in integrum*⁶, es decir, la reparación debe propender por devolver el contexto que existía antes del hecho dañoso. 2. Si ello no es posible, deben adoptarse medidas tendientes a la compensación de los daños, mediante indemnizaciones. 3. la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido. 4. La reparación debe comprender los daños materiales e inmateriales. 5. La reparación del daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante- comprende igualmente, la rehabilitación-. 6. Debe tener carácter individual y colectivo, comprendiendo medidas de reparación de carácter simbólico.

5 En adelante CIDH.

6 Corte Constitucional- Sentencia C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

9.4. Derechos a la reparación en el orden jurídico devenido de la Constitución de 1991 Doctrina Jurisprudencial Constitucional.

Es necesario precisar que las sub-reglas constitucionales demarcadas por el alto Tribunal Constitucional, no solo obedecen a un análisis hermenéutico- teleológico de la propia Carta Política; se trata pues de un ejercicio sistemático de construcción de la doctrina constitucional a través de la fundamentación de parámetros mínimos constitucionales respecto de la conceptualización de lo que es una víctima, incluso en su dimensión jurídica al tratarse del reconocimiento de sus derechos y en el diseño de los mecanismos propios de su reivindicación.

Estos mínimos por supuesto, deben estar enmarcados en la justicia que se presenta con carácter transicional y se constituyen en presupuestos normativos de aplicación obligatoria para todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que su fundamentación última, descansa no solo en la interpretación sistémica e integral de la carta Constitucional, sino además, en la integración que se hace por vía jurisprudencial de normas de prevalencia constitucional contenidas en mecanismos de derecho internacional, explicados de manera breve en la antecedencia.

Por ello, no debe perderse de vista que si bien en el presente acápite se hace exclusivamente alusión al derecho a la reparación, la consideración de los derechos a las víctimas [justicia, reparación, verdad, garantía de no repetición] deben ser considerados como un todo inescindible; es decir, si bien la reivindicación de cada uno de los derechos tiene sus propias manifestaciones y formas, todos los derechos hacen parte de la naturaleza de la justicia transicional que en medio de su esencia, contiene los presupuestos de la justicia retributiva [cuyo objeto central se desenvuelve en el concepto de restauración vgr. volver al contexto previo al hecho dañoso].

En ese escenario y preponderantemente en la Sentencia C -715 de 2012 (M.P. L. Vargas) la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho a la reparación, precisando que se erige como **inescindible** a la satisfacción del daño causado a las víctimas objeto de violaciones de derechos humanos, se encuentra **regulado por el derecho internacional** en todos sus aspectos⁷, es **integral**⁸, incluye la **restitución plena**⁹, así como, la **restitución de tierras usurpadas y despojadas**, en caso de no ser posible el restablecimiento pleno resulta procedente la satisfacción de la víctima a través de **medidas compensatorias** de carácter pecuniario, **incluye garantías de rehabilitación, satisfacción y de no repetición** del hecho victimizante, contiene una **doble dimensión**: individual, por cuanto incluye medidas como restitución, indemnización y readaptación, y colectiva, toda vez que puede implicar medidas de satisfacción y carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, es un **derecho complejo**, toda vez que tiene una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, tiene como **título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de derechos humanos**, por lo cual no puede ser asimilado ni sustituirse con la asistencia, servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por el estado.

7 Alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios.

8 Implica la aplicación de medidas no solo de la justicia retributiva sino también de la justicia restaurativa, en el entendido que busca la dignificación y restablecimiento pleno del goce de los derechos a favor de la víctima.

9 Está relacionada directamente con el restablecimiento de la víctima a la situación al acaecimiento del hecho de violencia.

Es así como el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en medio del ejercicio hermenéutico de la Carta Política, ha señalado de manera precisa los elementos que concurren en el derecho a la reparación; interpretación que sobrepasa la mera entrega o disposición jurídica y material de bienes en situación de abandono o despojo; el derecho a la reparación en medio de la encarnación de la justicia transicional supone poner a la víctima y los hechos que la llevaron a esa condición en el centro de la acción de la institucionalidad estatal; si con el advenimiento de la Constitución de 1991 se transvaloró el paradigma normativo, anteponiendo al hombre y sus derechos a la estructura propia del estado de derecho, el acaecimiento de hechos que vulneran la vida y las condiciones en que esta se reproduce no puede menos que tener una consideración especial.

9.5. Derecho a la restitución de tierras. Doble naturaleza: mecanismo de la reparación integral y derecho fundamental.

Los sistemas jurídicos [en su dimensión nacional e internacional] han determinado, como se ha visto, los escenarios en los cuales los estados dan respuesta a los procesos de violencia acontecidos de los cuales sus ciudadanos han sido víctimas; bien sea por compromisos internacionales o por procesos de construcción de paz, se han delimitado a contera de los derechos humanos, las reglas en las cuales se debe desarrollar el tránsito de una sociedad en conflicto a una sociedad en paz, teniendo siempre como criterio determinante a las víctimas.

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición adquieren sentido en la medida que es considerada su “*fundamentabilidad*”; allí reside su carácter preponderante en el ordenamiento jurídico, dado que en últimas comportan el resarcimiento de los daños sufridos por aquellas personas a quienes se les han quebrantado los derechos que les confieren los sistemas reglados antes enlistados, todo ello considerado además como parte de la regla de reconocimiento existente en las cartas políticas.

El derecho a la restitución en ese sentido, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene también ese carácter fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y las disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos:

Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario

al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas¹⁰

La doctrina devenida de la Jurisprudencia constitucional respecto de la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento que comportan además, un status constitucional especial, enmarca su actividad fuera de la simple retórica; ello comprende por supuesto, la materialización del estado por medio de sus mecanismos administrativos, estableciendo un amplio margen de comprensión teniendo en cuenta que se trata de población que ha estado sometida a condiciones dramáticas de vida, dada la complejidad del conflicto.

Es allí donde el Estado debe asegurar mínimamente, no solo las condiciones de vida digna de ese grupo poblacional, como escenario de la justicia restaurativa, sino además, establece la obligación que recae en el estado de velar por la satisfacción de las necesidades de esa población que resulten más apremiantes y urgentes, incluidas aquellas destinadas no solo la formalización jurídica del derecho real de dominio, la entrega material de los bienes y el retorno efectivo a los predios restituidos, en donde medie el establecimiento de instrumentos normativos, institucionales y materiales para que aquellas víctimas que pretendan retornar, encuentren una posibilidad tangible de desarrollar su proyecto de vida, de superar las causas que originaron el conflicto.

9.6. Ley 1448 de 2011- Reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En el marco de sus principios fundantes¹¹ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae en el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima¹², el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

10 Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez caballero

11 Artículos 4 a 30 de la Ley 1448 de 2011.

12 Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3° de la ley: "...Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

En igual sentido, en medio de la interpretación del texto legal es importante advertir, que esa calidad de víctima, se tornó de una expresión restringida a un criterio de aplicación más amplio en procura del resarcimiento del daño a todos aquellos que hayan sufrido los rigores del conflicto armado; es así como dicha calidad puede llegar a ser prolongada a los miembros de la familia de la persona que sufrió de manera directa las consecuencias de los hechos dañosos; es decir, del texto legal se desprende que puede existir la consideración y el consecuente reconocimiento como víctima directa y por extensión.

Tal cual como ha sido diseñado por la Jurisprudencia Constitucional, estructura recogida por la Ley, el concepto de daño, debe ser entendido bajo un criterio hermenéutico más amplio; es decir, el daño puede ser considerado como individual o colectivo y las medidas de reparación accesorias a la restitución en sí misma, deben orientarse a la satisfacción de los daños en esos órdenes; es decir, los considerados como individuales pueden ser tratados desde el punto de vista material, moral e incluso simbólico. Es decir, la comprensión del daño sufrido por las víctimas pasa por el reconocimiento que en vía legal o jurisprudencial se haga de ellos.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que lo que busca la restitución, es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, entregándole además de sus bienes patrimoniales, el restablecimiento de sus derechos, de su situación personal, familiar, laboral, social y general, diseñando los planes, programas y estrategias orientadas a la satisfacción no solo derechos sino a la reconstrucción progresiva de los proyectos individuales y colectivos de vida; lo cual tiene sin duda un importante impacto a nivel social, en la medida que se rediseñan los mecanismos mediante los cuales las víctimas establecen su relacionamiento intra y extra sistémico, considerados de manera individual o colectiva, su forma de relacionarse en medio de su comunidad y su consciencia como ciudadano en su relación con el Estado.

10. Caso concreto -Aspecto fáctico y Análisis probatorio.

10.1 De la idoneidad probatoria en el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

El proceso especial de justicia transicional contenido en la Ley 1448 de 2011 no contempla una posición inflexible respecto de la aplicación de un régimen probatorio estándar; no obstante ello, es necesario señalar algunos elementos que necesariamente deben ser tenidos en cuenta al momento de entrar a decidir una solicitud de restitución de tierras en sede judicial:

- En general, se da prevalencia material al principio constitucional de buena fe a favor de la víctima y a la oportunidad que tiene en medio del trámite judicial, de acreditar el menoscabo de sus derechos a través de una prueba sumaria- aquella que aún no ha sido controvertida- al tenor del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; es decir el afectado que funge como reclamante de la acción jurisdiccional puede aportar al proceso cualquier medio de prueba que posea y éste debe ser considerado, bajo el presupuesto de plenitud probatoria, generando un criterio de favorabilidad en cuanto al análisis de sus criterios de idoneidad [pertinencia, conducencia y utilidad].
- Establece unas presunciones especiales, en específico en los artículos 5, 7 y 128, en las cuales se desentraña la carga de la prueba en el proceso de justicia

transicional, en especial respecto de aquellos hechos relacionados con casos de despojo o abandono frente a los hechos relatados por la víctima- solicitante: implica lo anterior, establecer una presunción legal en torno a los hechos relatados por aquel que se reclama como víctima del conflicto armado; nuevamente bajo la premisa de aplicación de la buena fe como principio, lo cual necesariamente contrae su efecto como criterio de maximización respecto de las aspiraciones que tiene el sistema jurídico e institucional respecto de la reparación integral; por lo tanto, corresponde al o a los interesados contradecir los hechos que configuran el contexto de victimización; las contradicciones que se surtan no deben ser entendidas como criterio definitivo de contestación implícito de los relatos recaudados de las víctimas; ante la presencia de duda es necesario aplicar el principio *pro homine* en atención a la condición de víctima y darle mayor peso probatorio a las pruebas a portadas por esta.

- Como presunción de derecho, la ausencia de consentimiento y de causa lícita- como criterios presupuestos del negocio jurídico- en negocios o contratos que obren respecto de inmuebles objeto de solicitud de restitución, en el evento en que el comprador o algún interviniente relacionado con él, fue condenado por pertenencia, colaboración o financiación de grupos al margen de la ley, por narcotráfico o delitos conexos.
- Como presunción legal, la ausencia de consentimiento y de causa lícita - como criterios presupuestos de los negocios jurídicos- en negocios o contratos que recaigan sobre inmuebles objeto de solicitud de restitución cuando se compruebe que: 1. En su colindancia ocurrieron actos generalizados de violencia, o infracciones al DIH o DIDH; 2. En su colindancia ocurrieron fenómenos de concentración de tierras en una o más personas de manera directa o indirecta, o se alteraron los usos de la misma; 3. intervinieron de manera directa o indirecta personas que han sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos; 4. se configuró una lesión enorme.
- Presumir de forma legal; 1. la nulidad de actos administrativos que legalizaron alguna situación contraria a los derechos de la víctima sobre los bienes objeto de restitución; 2. la vulneración del debido proceso en trámites judiciales que fueron iniciados con posterioridad a su desplazamiento, incluso si hubo sentencia y esta hizo tránsito a cosa juzgada; 3. la inexistencia de posesiones que puedan alegar terceros sobre los inmuebles objetos de solicitud de restitución en el interregno temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- La carga de la prueba recae en quien pretenda oponerse a la pretensión de restitución. A menos claro, que reivindique de igual manera, la condición de víctima respecto del mismo inmueble.
- Son admisibles todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico; sumado a lo anterior, los documentos aportados por la UAEGRT, deben ser tenidos como ciertos y debe por supuesto evitarse la duplicidad de elementos probatorios.
- En lo referente a la "libertad probatoria" establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es necesario señalar: 1. Debe evitarse la duplicidad de los medios de prueba; 2. No es dable la extensión del proceso con medios de prueba que no tengan el carácter de idoneidad probatoria; 3. Es posible prescindir de algún medio

probatorio solicitado cuando el operador judicial arribe al convencimiento respecto del asunto litigioso.

Todo lo anterior constituye en apretada síntesis, el régimen probatorio aplicable al proceso de restitución de tierras sin que ello sea óbice, en tanto procedimiento que observa la reivindicación de presupuestos constitucionales, para acudir a otros sistemas de valoración probatoria presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante el esquema metodológico de interpretación sistemática del mismo.

10.1 Contexto de Violencia en el departamento de Cundinamarca, municipio El Peñón

En el marco de la VII Conferencia celebrada entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero, departamento del Meta, las Farc prendieron las alarmas sobre el giro a su estrategia militar con la aprobación de la denominada “Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia”, cuya pretensión principal fue la de “urbanizar el conflicto armado”; cuestión ésta que implicó la expansión guerrillera a las zonas estratégicas de Cundinamarca en donde más adelante se afianzaría el frente 22 (A. 2, pág. 108), mientras que los grupos de autodefensas fueron avanzando de manera simultánea en las regiones del Valle del Magdalena y de la provincia de Rionegro, -ésta última- frontera sur de la región esmeraldífera de Boyacá, en la que Gonzalo Rodríguez Gacha concentró su poder y control en los años ochenta.

Así lo expone, entre otros, el documento denominado Monografía Político Electoral del departamento de Cundinamarca de 1997 a 2007, en el que puede advertirse la importancia de los corredores estratégicos en el accionar armado y, por lo tanto, en la disputa por el territorio que una vez tomó fuerza, concluyó en las más graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En relación con los actores armados ilegales, hacen presencia en el departamento las Farc y los paramilitares. Las primeras comenzaron en el departamento con una presencia mínima desde la década de 1970, luego, crecieron progresivamente hasta la conformación de diferentes frentes. Desde 1982, en la Séptima Conferencia de las Farc, Cundinamarca fue definido como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla. El objetivo era que el grupo insurgente lograra hacer presencia en 2000 a través de numerosas estructuras, tales como el frente 22, ubicado principalmente en el noroccidente del departamento –influyendo las regiones de Gauliva y Rionegro- como una prolongación de los frentes del Magdalena Medio.

De otra parte, la presencia de los paramilitares en Cundinamarca se relacionó, como en otros departamentos, con las actividades de los narcotraficantes, quienes estaban interesados en los diferentes corredores geográficos del departamento y se habían asentado en el territorio desde la década de 1980, en las zonas del Guavio y Rionegro. El principal protagonista fue Gonzalo Rodríguez Gacha, quien conformaría las primeras autodefensas con el fin de enfrentar el dominio de las Farc y concentrar más municipios para el desarrollo de sus actividades ilícitas. (pág.2)

Así las cosas, resulta claro que gran parte del conflicto desencadenado en el departamento no podría ser explicado sin antes hacer referencia al dominio territorial de la guerrilla frente a los corredores de importancia que tienen conexión con los departamentos de Tolima, Meta, Caldas y Boyacá y al bloqueo paulatino de las autodefensas, quienes a su vez, se ubicaron en las provincias que les permitieran cortar la mencionada influencia de las Farc sobre dichos territorios, así como lucrarse de negocios ilícitos como el hurto de combustible y otros.

Con lo anterior, se tiene que la distribución geográfica de éstos últimos estuvo organizada así: en la parte noroccidental – en las provincias de Gualiva, Rionegro, Ubaté especialmente - del departamento, se asentó el bloque Cundinamarca, bajo el mando de alias “El Águila”, cuya estructura se desmovilizó el 9 de diciembre de 2004 en el municipio de Yacopí, mientras las Autodefensas del Magdalena Medio, actuaban en la zona noroccidental del departamento, al margen del río Magdalena – particularmente en la región del Alto Magdalena -. En la parte suroccidental del departamento, ejercían influencia el frente Tolima –provincia de Bajo Magdalena-, mientras que las autodefensas de alias El Pájaro se ubicaron principalmente en la región del Tequendama, Medio Centro Magdalena y Bajo Magdalena. “Esta estructura es una de las más activas de la región, con una economía basada en el hurto y comercialización ilegal de la gasolina, así como la extorsión”.

En el documento denominado “Panorama actual de Cundinamarca” publicado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el mes de diciembre del año 2001, la confluencia y accionar de las autodefensas es retratado como a continuación se expone:

“La zona oriental del piedemonte cundinamarqués, ha experimentado la incursión de grupos de autodefensa que se desplazan desde Casanare. En esta zona, se ha registrado la compra de tierras por parte de narcotraficantes, hecho que coincide con la incursión de los grupos de autodefensa, que han recurrido a la masacre de campesinos y a los asesinatos ejemplarizantes desde 1998. Fue así como el 25 de enero de ese año ocurrió una matanza en el municipio de Paratebueno, pero ya desde noviembre de 1997 habían empezado a circular los rumores y las listas. Hacia finales del año 2001 las autodefensas lograron incursionar en la provincia del Sumapaz. Contando con el apoyo de los grupos que operan en el Magdalena Medio han hecho presencia en Venecia, San Bernardo y Pasca. La presencia de estos grupos armados ilegales también se registra en Fusagasugá, Silvania, Girardot, donde han distribuido panfletos a través de los cuales han amenazado de muerte a funcionarios públicos” (pág. 6)

El fortalecimiento de las estructuras guerrilleras que devino con posterioridad, recrudesció los hechos de violencia en la región, cuya modalidad de combate más ofensiva y estratégica tuvo lugar con la arremetida paramilitar en su contra liderada por Carlos Castaño y la consolidación de las Autodefensas Unidas del Bloque Cundinamarca, escenarios éstos que tuvieron presencia e impacto inicialmente en las zonas rurales y que fueron logrando su expansión a los centros urbanos con la cooptación de las distintas instancias de poder.

“Las zonas más afectadas por la elevada intensidad del conflicto en el presente son, como en el pasado, ante todo rurales y tienden a coincidir con las de colonización interna y de frontera. La expansión reciente de la guerrilla hacia zonas urbanas y con mayor potencial económico, como la Sabana de Bogotá, no se encuentra acompañada de la capacidad de realizar en forma sostenida acciones ofensivas, inclinándose más hacia la obtención de recursos a través de la extorsión, el secuestro y el cobro de un “impuesto revolucionario”. El patrón de expansión de la insurgencia sobre Cundinamarca con especial énfasis hacia los municipios cercanos a Bogotá, imprime al conflicto interno una dinámica particular, haciendo que la tradicional subestimación de muchos sectores frente a su alcance y efectos, cambie y se comience a ver no como un problema exclusivo de zonas rurales y apartadas, sino más bien como una amenaza contra la seguridad ciudadana y la estabilidad económica y política de la nación”. (OPDH, Pág.6)

No obstante el panorama general acotado en precedencia con respecto al trasegar del conflicto en departamento de Cundinamarca, resulta del caso precisar que son diversos los matices que devienen de los procesos de incursión de los grupos armados, razón por la que la crisis humanitaria y el crecimiento desbordado de los hechos victimizantes encuentran sus particularidades en las regiones sobre las que se efectuaron los reagrupamientos por parte de los mismos, como quiera que sobre cada uno reposaba

intereses concretos que conllevaron a confrontaciones con diferentes grados de afectación de derechos.

Ejemplo de ello es El Peñón, municipio que según el diagnóstico del conflicto armado adelantado por la Agencia de la ONU para los Refugiados –Acnur-, sobre el departamento de Cundinamarca, reportó los niveles más altos de afectación a los derechos asociados particularmente a la confrontación protagonizada por estructuras de las Farc como los frentes Esteban Ramírez del bloque Oriental, 23 o “Policarpa Salavarrieta” del bloque Magdalena Medio, 22 o “Simón Bolívar” del bloque Oriental con las autodefensas del bloque Cundinamarca o Autodefensas de Cundinamarca, lideradas por alias El Águila.

“... Con relación a la provincia de Rionegro, **el municipio más afectado fue El Peñón, que además de superar la tasa nacional desde 2000, en 2003 la excedió seis veces.** A este municipio, le sigue La Palma que superó cinco veces la tasa nacional con 282.0216 en 2003. Topaipí, por su parte cuadruplicó la tasa nacional con 260.42 en este mismo año. En 2004, las tasas municipales de esta región empiezan a mermarse; **en 2006, únicamente El Peñón rebasó el promedio nacional.** Con excepción de los años 2005 y 2006, **este municipio siempre superó ampliamente el promedio nacional desde el año 2000**” (Acnur)

Del contexto de violencia caracterizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, -UAEGRTD-, las dinámicas violentas empezaron a rondar en El Peñón a partir de la década de 1980 con el grupo guerrillero de las Farc, “pues la población recuerda que rondaban la inspección de Guayabal, donde era común su paso por el centro poblado de 300 personas, territorio que en la primera mitad del ochenta, padeció un fuerte combate entre el grupo guerrillero y el ejército nacional. Allí dieron de baja a seis guerrilleros cuyos cuerpos fueron transportados en mulas y arrojados a una quebrada”.

Simultaneo al accionar guerrillero, a partir del año 1987 las dinámicas de violencia rondaron también en torno a las dinámicas del narcotráfico en cabeza del señor Manuel Beltrán, a quien conocían como “Callas”, al parecer compadre de Gonzalo Rodríguez Gacha y quien más adelante se asoció con los grupos de autodefensa, situación ésta que convirtió en un verdadero campo de batalla éstos territorios. Así aparece relatado en el documento de contexto aportado por la UAEGRTD:

“(...) O sea, ese señor dañó mucho muchacho de acá de la vereda. Se los cogía y se los llevaba, sobre todo los perjudicados fueron los jóvenes de la vereda Sabaneta, incluso los jóvenes, inclusive un menor de edad. Una señora tenía dos niños y eso se los llevaron y a ellos a todos los mataron por allá porque ellos venían por acá los fines de semana y me imagino que entre semana estarían por allá haciendo sus negocios y eso. Y ellos llegaban, pero ya en esa época mataron a los muchachos. (...) Eso habían varios, todos pelados de allá de ese sector más que todo. Las familias de ellos después de que los mataron siguieron ahí, ellos no se fueron (...)” (A. 2, pág. 110)

En éste primer lapso aparecen brotes atentatorios contra los derechos a la vida e integridad de la población civil. En el documento de análisis del contexto presentado por la UAEGRTD, posterior a la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989, las autodefensas siguieron operando y atentando contra la población civil. En este mismo año, de acuerdo al relato de habitantes de la población, fueron los responsables del asesinato de Hernán García y su esposa Marina -quien estaba en embarazo- pues se negaron a vender su finca ubicada en la vereda Sabaneta. De igual forma se presentó en el año de 1991 el homicidio de Excelino Triana en el corregimiento de Guayabal, así como reclutamientos de jóvenes, en especial de la vereda Sabaneta (A. 2, pág. 110)

Entrados en la década de 1990, el frente 22 de las Farc se vigorizó con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta en el año 1994 al mando de alias el "Che" y el segundo, alias "Edwin", a quienes se les asignó como zona de influencia parte de la provincia de Rionegro, entre estas el municipio de El Peñón, momento a partir del cual las victimizaciones hacia la población civil incrementaron, en especial en las inspecciones que eran de su total control: Guayabal y Talauta.

Con todo ello, las estrategias por parte de los grupos armados para amedrentar a la comunidad, estuvieron volcados a señalar a ciertos habitantes como "perjudiciales", "informantes", "colaboradores", "sapos" y consecuentemente a perseguirlos y ajusticiarlos con los actos más inhumanos y degradantes posibles. Así lo recuerda un habitante del municipio de El Peñón, traído al caso en el análisis de contexto adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras:

A este señor del Rodeo, al papá de don Javier, a Don Tobías Páez. Es que esa vez se mataban hasta tres, cuatro en un mismo día. De pronto porque yo me acuerdo que llegaba el ejército y pues había que recibirlos. Eso fue lo que le pasó a ese señor Páez, llegó el ejército y pues a él le tocó recibirlos en su casa. Y pues los otros vieron que los habían recibido y que también llegaron y que la señora les dio tinto y ahí fue" (A. 2, pág. 112)

Le partieron disque los dedos, solo por haber ido a... O sea, si usted colaboraba, es que usted no sabía si era el ejército o la guerrilla, pero si usted se ponía a colaborar eso era terrible. (A. 2, pág. 114)

En el año 1998, la estrategia de "guerra de guerrillas" fue transformada por la "guerra de movimientos", cuya finalidad es el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial. Bajo ese presupuesto el incremento de los homicidios y demás hechos victimizantes como las tomas a los cascos urbanos se hizo evidente pues además, dio lugar a la arremetida paramilitar en todo el resto de la región, que tomó mucha más fuerza en esa misma época, aunque fue realmente en el año 2002 en el que la incursión de éste grupo armado se materializó en el Peñón.

Con el objetivo de disputar el control territorial, aunado al fortalecimiento de la estructura que había ganado las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, se produce la arremetida en el municipio del El Penón y en contra de las Farc, razón por la que la población de la zona empezó a desplazarse. Ese hecho fue narrado por alias "Rasguño" en declaración libre ante la Fiscalía, de la siguiente manera:

Entonces esa tarde llegaron peleando con la avanzada que tenían en el cementerio, resulta que al comenzar la pelea las autodefensas no entraron al pueblo, porque entraron por un potrero aledaño al pueblo colinda con el pueblo, y subieron fue a pelear a cogerse el filo más alto por estrategia y por dominio de combate se hacía eso, entonces se peleó esa tarde la guerrilla se retiró supuestamente se ganó la pelea, en la tarde ya oscureciendo cuando comenzó esa pelea ese combate eran las tres casi las cuatro de la tarde, se oscureció y ya cuando se oscureció la guerrilla se retiró y ya la gente de la comunidad comenzó como a irse a retirarse porque la misma guerrilla les dijo que iba a ver un combate pues que era mejor como que se retirara no con la intención de pronto desplazarlos pero sí que tuvieran en cuenta que iban a haber combates y que ellos por estar ahí que de pronto les... bueno paso así (A. 2, pág. 117)

El drama humanitario presentado con ocasión de éstos hechos continuó en el año 2003 y se extendió al resto de década, con la incursión del ejército nacional en la región a través de la operación Libertad 1, en el que más de mil hombres de las brigadas primera, sexta y decimotercera arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con

la finalidad de combatir las Farc, desvertebrar los frentes y asesinar a los cabecillas de los frentes guerrilleros, convirtiendo a la población civil en un objetivo mucho más vulnerable a los hechos victimizantes y recrudesciendo el escenario de violencia en la región (A. 2, pág.119)

El reporte emitido por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas respecto a los hechos victimizantes en el municipio de El Peñón, dan cuenta a grandes rasgos de las pérdidas y afectaciones a los derechos humanos, los cuales se encuentran discriminados por hechos y el número de personas afectadas con ocasión del conflicto armado:

Desagregado por hecho

HECHO	PERSONAS
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	5.432
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	96.278
Amenaza	363.374
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	22.915
Desaparición forzada	167.809
Desplazamiento	7.265.072
Homicidio	990.410
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	11.140
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	111.656
Secuestro	36.162
Sin información	81
Tortura	10.639
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	8.382

Registro Único de Víctimas emitido por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas. Fuente. Red Nacional de Información

Ahora bien; al escenario de violencia ocurrido en el municipio de El Peñón y descrito delantamente, no fueron ajenos los integrantes de la familia López Sánchez y López Bustos, quienes de conformidad con el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos, soportaron diversas amenazas e intentos de reclutamiento, razón por la que salieron desplazados de su territorio en el año 2003.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD; no sin antes precisar la conformación de los dos grupos familiares que figuran como solicitantes, -casos que por compartir escenarios similares de victimización y formas equivalentes de vinculación con los fundos reclamados-, fueron presentados de manera conjunta por parte la UAEGRTD.

10.2 Conformación familiar y relación de los Hechos Victimizantes en cabeza de la familia López Sánchez y López Bustos

En primer lugar, ha de indicarse que el señor Edilso López Barragán y Albenis Sánchez Flórez contrajeron vínculo fruto del cual nacieron Yilmer Jersson, Yuli Viviana, Daniel Katerine y Kely Johana López Sánchez, configurando así el primer núcleo familiar solicitante (A. 108;132). A su vez, la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez y Alirio López Barragán (Q.E.P.D), contrajeron vínculo fruto del cual nacieron Wilson, William (Q.E.P.D) Lida Marcela López Barragán, conformando el segundo núcleo familiar al que además se suma Fredy Buitrago Bustos hijo únicamente de la señora Bustos Ordóñez (A. 108; 126;127; 157)

Ambos núcleos, -que a su vez aparecen ligados por lazos de filiación dado que tanto Edilso como Alirio López Barragán (Q.E.P.D) son hermanos tal y como se desprende de los

Registros Civiles de Nacimiento aportados al trámite de autos (A. 108;132), padecieron los hechos victimizantes de manera independiente, aunque con las mismas repercusiones de desarraigo y ruptura de las tejedurías sociales, comunitarias y territoriales con ocasión de las amenazas en contra de sus vidas e integridad personal, cuestión ésta que claramente obedeció a los brotes de violencia en la región y al anclaje paulatino e intimidante de los actores armados.

Sobre tan convulsionado contexto, la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez afirmó en el Informe Psicosocial y Comunitario adelantado por parte de la UAGERTD,

La guerrilla llegó a la vereda cuando mi hijo William que ya murió, tenía entre 10 y 12 años más o menos desde 1990 [...] siempre se mantuvo presente el frente 22 de las Farc Policarpa Salavarrieta [...] Ellos visitaron todas las casas, dándose a reconocer, decían que ellos buscaba mejores ideales, que no podíamos irnos al ejército que no apoyáramos a otros, que si veíamos al ejército les avisáramos [...] que les colaboráramos con información ellos citaban a la gente a las reuniones en unos sitios que se llamaba la Olla, o en la escuela de la vereda [...] Todo se empeoró después de que mataron a la finada Ana Silvia López el 2 de septiembre de 1995, ella era la esposa de don Jorge Enrique Guerrero, la verdad yo le comenté que yo no estaba en la vereda yo estaba en el Huila, primero mataron al compadre Gonzalo a él lo mataron, el esposo de Nelly, hermana mía, pero no sabemos la causas, solo sabemos que problemas, no sabemos qué grupo lo mató, después a ella como al año es que la matan a ella, más o menos en 1994. (A. 2, pág. 158, 159)

En diligencia de ampliación de la declaración adelantada ante la UAEGRTD, la señora Bustos Ordóñez refirió lo que respecta a los hechos victimizantes que padeció específicamente su núcleo familiar.

En el 2002 se fue a prestar servicio mi hijo William, que ya está muerto, ya el frente 22 de las Farc (Policarpa Salavarrieta) operaba para ese entonces en la región, era un pecado muy grande tener hijos prestando servicios para los guerrilleros; a mí me vigilaban mucho. Si yo salía, entraba, pero tocaba con mucho sigilo, en las reuniones que nos hacían nos advertían que no debimos dejar ir a nuestros hijos a prestar servicio, porque ellos nos decían que nuestros muchachos debían estar en la vereda, para ellos tener alcance a ellos. Un seis de abril de 2003 llegó una patrulla del ejército a una tienda que existe en la vereda, el dueño de esa tienda era miliciano, cooperante de la guerrilla, en ese grupo de soldados iba un hijo de Delfina Santana, iba cubierto con un pasamontañas, dice don Luis Díaz que le pidió cigarrillos y mecató y que no se los pagó y el señor Luis enfurecido, juró vengarse, el ejército siguió su ruta, iba para una vereda que se llama El Cerro. Como el siguiente lunes don Luis citó a la gente del monte y se reunió con ellos como en un potrero y planearon la muerte de Delfina Santana, quien era la compañera de mi hijo Wilson López, hacía tres años, mi esposo y yo habíamos hecho una molienda en la vereda La Maravilla, nosotros sabíamos que don Luis no andaba muy bien por lo que el hijo de Delfina le había hecho cuando llegó a la tienda y entonces le dijimos a Delfina que se fuera para Pacho, y que yo salía el viernes aquí a Talauta y le traía lo de los jornales que le debía y yo ella me contestó que no, que ella esperaba hasta que hiciéramos la molienda y el martes a la una de la mañana salieron de la casa hacia la enramada, era la una y media de la tarde, yo había mandado el almuerzo con un hijito de ella a los trabajadores, cuando llegaron dos guerrilleros a la enramada, saludaron a todos, uno por uno, preguntaron los nombres de cada uno, le hicieron poner boca bajo, los requisaron, Delfina en un descuido se paró y salió corriendo, porque ella presentía, mi hijo también salió corriendo y les dijeron que pararan y si no les disparaban, ella porque no mataran a Wilson, paró y la hicieron devolver y la amarraron de las manos atrás y la llevaron como a ochocientos metros de distancia por una carretera y en una entrada de una casa la hicieron poner bocabajo y le pegaron tres tiros, uno en un oído y dos en los pulmones, esa noche nosotros fuimos y la cuidamos sin poderla tocar, hasta que llegara la autoridad la llevamos para Pacho y en Pacho la enterramos, el entierro de ella fue el once de abril de 2003, yo con mi esposo y mi hijo llegamos a la casa después del entierro, como a las diez de la mañana, yo pille un pollo y lo mate para el almuerzo, ya tenía la olla en el fogón cuando me echaron pito en la entrada y yo baje, era don Jorge Duarte, que me dijo Cecilia, chinita, váyase porque vienen esta noche a matarla y yo le dije porque sabe usted y él me dijo porque en la tienda yo escuche que estaban planeando todo, yo empaque dos mudas de ropa de mi hijo

y mía y me volé por el monte a bajar a Pital, mi marido se devolvió porque le daba mucho pesar dejar las casitas solas, pero durmió en el monte y al otro día llegue Talauta y me hospede en la casa de Jorge Duarte y al siguiente día el señor Jorge nos llevó a Bogotá, a los tres días llegó mi marido a Bogotá. (A. 2, pág. 144)

En igual sentido, la señora Bustos Ordóñez relató esos mismos hechos victimizantes ante la Personería Municipal de El Peñón Cundinamarca el día 26 de junio de 2013, con la finalidad de ser incluida en el Registro Único de Víctimas, declaración en la que se constatan los hechos descritos y narrados ante la UAEGRTD

[...] El 9 de Abril de 2003 llegó la guerrilla del frente 22, comandado por alias ALBEIRO, alias JAIME, quienes operaban en la vereda El Valle y alias El Zorro quien también operaba en la región y sacó a la señora DELFINA SANTANA CASTRO, esposa de mi hijo WILSON LOPEZ BUSTOS, de una enramada en la que estaba trabajando, en una molienda que estaba haciendo mi esposo y yo, como a la una de la tarde y la llamaron hacia un lado, la amarraron y se la llevaron, siendo asesinada como a un kilómetro de la casa. Siendo como las cuatro de la tarde bajó la guerrilla por un camino cerca a mi casa ubicada en la vereda El Valle, llegaron a una tienda que queda cerca a la escuela de la vereda El Valle, cuentan que tomaron gaseosa, como ya estaba oscuro desaparecieron. El día once de Abril de 2003 volvieron nuevamente a la tienda cerca a la vereda El Valle, donde según comentarios de un vecino la guerrilla dijo que esa noche tenían planeado ir a mi casa a asesinarme, entonces ese vecino fue a mi casa y me dijo que me fuera porque había escuchado que me iban a matar, entonces junto con mi hijo WILSON LOPEZ y mi esposo ALIRIO LOPEZ nos vimos obligados a salir forzosamente de la casa y abandonar la finca.

Este día llegamos a Talauta y nos quedamos en la casa de JORGE DUARTE y al otro día salimos hacia Bogotá, al barrio Villa Diana, donde mi madre LILIA ORDOÑEZ. Durante todo este tiempo estuvimos en diferentes sitios, trabajando en diferentes cosas, pero debido a la difícil situación tomamos la decisión de regresar como a los cinco años a la finca que habíamos dejado abandonada en la vereda El Valle Municipio de El Peñón.

Para el año 2003 mi esposo ALIRIO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.239.079 declaró los hechos de desplazamiento por cuanto actualmente nos encontramos inscritos en el Registro único de desplazados. Es de anotar que al regresar a la finca esta fue encontrada totalmente acabada, la casa caída y todos los bienes dañados, por cuanto tuvimos que empezar nuevamente a cultivar y reconstruir poco a poco, para poder subsistir. (A. 2, pág. 151)

Dicha situación generó que la señora Bustos Ordoñez y todo su núcleo familiar tuviera que desplazarse inicialmente a la ciudad de Bogotá y luego al departamento del Huila, con la trasposición de las actividades económicas que habitualmente ejercían hasta el momento de los hechos victimizantes y expuestos en la antecedencia.

Inicialmente yo llegue donde mi mamá y luego busqué trabajo en un restaurante y arrendamos una pieza para todos, mi marido vendía limones y naranja en la calle, y mis hijos donde les salía trabajo, estando en Bogotá me hicieron seguimiento la guerrilla y la Fiscalía me puso vigilancia hasta que me toco cambiarme de casa, un buen día mi marido escuchó por la emisora Radio Uno, la noticia para que las personas que se sintieran vulnerados sus derechos fueran a declarar a la personería más cercana y mi marido fue y declaró, a los tres meses empezaron a llegarnos las ayudas humanitarias y ya mis hijos empezaron a trabajar en seguridad, yo me enfermé del estrés y decidimos colocar un aviso en una revista que se ofrecía matrimonio para cuidar finca y así nos fuimos para el Huila a trabajar en una finca, en esa finca duramos como dos años, mi marido se aburría porque no le gustaba que nadie lo mandara y me dijo que nos fuéramos para El Valle, con miedo y no miedo me decidí, y desde ese entonces retorné y en el 2012, murió mi marido en un accidente y me quede sola trabajando en la finca. (A. 2, pág. 144)

En cuanto a los actores que presuntamente fueron los perpetradores de la diáspora padecida por la señora Bustos Ordoñez y su núcleo familiar anotó.

[...] Alias Albeiro, alias Carlos, El Zorro, Jaime, esos eran los comandantes que andaban en la vereda, Pablo Catatumbo también estuvo en la vereda, también alias el trincho (A. 2, pág. 144)

Además de lo anterior, en el Informe Psicosocial y Comunitario adelantado por parte de la UAGERTD, la señora Bustos Ordoñez adujo algunos hechos victimizantes padecidos por otros familiares cercanos.

También se presentó el intento de reclutamiento de mi cuñado Edilson López, Giovanni Melo Gómez, Patricia López Barragán sobrina de mi marido, hija de mi cuñada de Cenaida, ella está desaparecida, por la guerrilla, fue reclutada y desaparecida desde el 2004 más menos, no sabemos que ocurrió con ella, ella estuvo desde la edad de 12 años en la guerrilla, ella desertó, a mí me buscó en Bogotá, pero de Bogotá se perdió, hasta el día de hoy no sabemos pero hay una suposición de un cuerpo que no le han podido hacer los estudios porque no aparece el registro civil. Giovanni él era un muchacho hijo de una amiga, él sí apareció, a él mataron en la guerrilla es de la vereda El Valle dicen que lo mataron del 2000 al 2002. Recuerdo el homicidio de algunas personas de otras veredas cercanas al Valle entre ellas al señor Tobías Páez de la vereda El Rodeo" (minuto 12 de la grabación 2) (A. 2, pág. 159)

Ahora bien, con la finalidad de constatar parte de los sucesos narrados por la solicitante y el contexto violento de la región, la UAEGRTD arrió apartes de la entrevista realizada a los señores Jorge Duarte Orjuela y Jesús Pinzón Pira en el documento de caracterización familiar, mismos que se traen a colación para lo pertinente.

[...]Jorge Duarte Orjuela

Preguntado: Tuvo usted conocimiento de alguna situación particular que le haya ocurrido a la familia López Bustos, en el predio. **Contestó:** En el caso de uno lo que escucha, es que fueron desplazados por la guerrilla, no sé qué frente, inclusive yo mismo le avise que se saliera de la casa porque la guerrilla los iban a matar, yo escuche eso la escuela del Valle a los guerrilleros que fueran por doña Cecilia y que la iban a matar. **Preguntado:** Puede hacer referencia de las condiciones de orden público que imperaban en la vereda El Valle, para los años comprendidos entre 2000 a 2004. **Contestó:** Si, a mí me tocaba evadir siempre la acción del grupo guerrillero que operaba en la zona. (A. 2, pág. 164)

[...] Jesús Pinzón Pira

Preguntado: Tuvo usted conocimiento de alguna situación particular que le haya ocurrido a la familia López Bustos, en el predio. **Contestó:** Si, fueron desplazados por un tiempo y volvieron. **Preguntado:** Que recuerda de las condiciones de orden público que imperaban en la vereda El Valle, para los años comprendidos entre 2000 a 2004. **Contestó:** Pues un poquito como mal, había un grupo de gente, la guerrilla andaba por ahí. **Preguntado:** Sabe, recuerda o le consta si el predio de la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez, quedo deshabitado en algún momento. **Contestó:** Si, quedo solo por unos días. **Preguntado:** Indique si recuerda cuanto tiempo quedó deshabitado el predio en mención. **Contestó:** Pues que tenga en cuenta no. (A. 2, pág. 164)

En declaración rendida ante la Personería Local de Sumapaz el día 17 de julio de 2003, puede advertirse que el señor Alirio López Barragán (Q.E.P.D), compañero de la aquí solicitante declaró los hechos victimizantes padecidos por él y su núcleo familiar, tal y como consta en el certificado aportado en el trámite de autos:

[...] Que el señor ALIRIO LÓPEZ BARRAGÁN, identificado con C.C. 3.231.079 de Usme (Cund.), rindió declaración juramentada ante éste despacho y por lo tanto se encuentra en trámite la respectiva evaluación e inscripción en el Registro Nacional Único de Personas Desplazadas por la Violencia de la Red de Solidaridad Social. Su núcleo familiar está conformado por

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 25000312100120160000200**

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
Alirio López Barragán	47	Declarante
Ana Cecilia Bustos Ordóñez	42	Esposa
Wilson López Bustos	24	Hijo
William López Bustos	22	Hijo
Lida Marcela López Bustos	20	Hija
Julián David Garavito López	1	Nieto

Precisado todo lo anterior y una vez efectuada la consulta individual en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) pudo constatarse que la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez fue incluida en el aludido registro, con ocasión al desplazamiento forzado ocurrido el día 11 de abril de 2003 - n° de declaración: CE000119916; no obstante lo cual, el núcleo familiar reportado no aparece allí incluido. (A. 2, pág. 155).

De otro lado, en el caso del núcleo familiar encabezado por el señor Edilso López Barragán, los hechos victimizantes fueron narrados en la declaración rendida ante la UAEGRTD el día 24 de junio de 2015 de la siguiente manera.

Eso fue en el año 2003, el primero de febrero, ese día iba por el camino que va desde la escuela nueva hacía el Pital, en un sitio llamado la entrada de Mateguada, ahí fue que me encontré los señores de la guerrilla, ellos ya llevaban tiempo ahí en la vereda y en toda la zona y me propusieron que me incorpora con ellos y yo les comenté que tenía a mi esposa y mis hijos y me dijeron que como podía con el fúsil me tenía que ir con ellos, los guerrilleros me ofrecieron quinientos mil pesos para que le diera a la mujer y así me fuera con ellos, yo no los recibí y les dije que mi dieran ocho días de plazo mientras que yo ubica a la mujer y los hijos en Bogotá, los guerrilleros me pidieron los documentos para tener algo de constancia de que yo iba a los ocho días a cumplir la cita que ellos me habían colocado, ahí fue que al otro día me fui para El Peñón y declaré al puesto de policía, el comandante me dijo que era mejor que me fuera a Bogotá y esa misma noche me vine para Bogotá con la mujer y mis hijos, dejando todo allá. (A. 2, pág. 129)

Las implicaciones de ese suceso generaron el desarraigo del núcleo familiar con el territorio, el abandono de las actividades económicas y la indignidad producto de la ruptura intempestiva de sus actividades y labores habituales, razón por la que al igual que en el caso de los integrantes de la familia López Bustos, éstos tuvieron que desempeñar labores diferentes a las que estaban acostumbrados y que provenían fundamentalmente de su relación con las actividades agropecuarias.

Dejé todo lo del hogar abandonado, gallinas, una marranita que teníamos de cría y demás animales, en Bogotá la pasamos duro, porque no estábamos acostumbrados a la ciudad, después de que llegamos como a los dos o tres meses conseguí trabajo en la construcción. (A. 2, pág. 130)

[...] Nosotros llegamos donde un familiar que vivía en Soacha que se llama Nelly López y después a declarar a Soacha, nos dieron las primeras ayudas, nos dieron tres meses de subsidios de arriendos y sacamos una piecita en Balcanes, que es el barrio en el que actualmente estamos viviendo hoy en día. (A. 2, pág. 129)

En relación con quienes presuntamente fueron los actores armados responsables del desplazamiento a éste núcleo familiar, el señor López Barragán informó.

Había uno que le decían "el paisa", que él fue el que mandó a reclutar con la comandante que cargaba. (A. 2, pág. 129)

El día 18 de junio de 2015, la Personería Municipal de El Peñón, certificó lo que a continuación se transcribe respecto a los aludidos hechos victimizantes padecidos por el núcleo familiar López Sánchez.

[...] Que de acuerdo a verificación realizada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Sistema VIVANTO- del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el(a) señor(a) Edilso López Barragán, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 3081743, se encuentra INCLUIDO(A) en el Registro Único de Víctimas-bajo el código de declaración RUV FUD: AI-10000324157 / número de declaración: 2013003 del hecho Victimizante: Abandono o Despojo Forzado de Tierras / Fecha Hecho: 03/02/2003, según datos descritos a continuación: Hecho Victimizante: Abandono o Despojo Forzado de Tierras / Fecha 1-hecho: 03/02/2003 (A. 2, pág. 138)

En igual sentido, de la consulta individual en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) se advierte que el señor Edilso López Barragán fue incluido en el aludido registro, con ocasión al desplazamiento forzado ocurrido el día 05 de febrero de 2003 - n° de declaración: AH0000324157 y sin pronunciamiento alguno respecto a la inclusión de su respectivo núcleo familiar (A. 2, pág. 35).

Precisados como se tienen los anteriores sucesos, comprende el despacho la relación cercana y causal generada por las amenazas contra la vida de integridad personal que degeneraron en el posterior desplazamiento con las situaciones de violencia acaecidos en el territorio, situación ésta que encuadra en los supuestos de hecho consagrados por el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en vasta jurisprudencia:

Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. (Sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012)

En ese contexto, se concluye entonces que los integrantes de la familia López Sánchez y López Bustos, fueron víctimas con ocasión de las acciones violentas adelantadas tanto por la guerrilla como por los paramilitares que se disputaban el control territorial de la región, situación ésta que terminó por concretarse en el abandono forzado de su territorio hacia otras ciudades, con todas las desfavorables e indignas condiciones que ello les pudo generar. No obstante lo anterior, ha de indicarse que particularmente los señores Alirio López Barragán (Q.E.P.D) y William López Bustos (Q.E.P.D), fallecieron el 16 de enero de 2012 y el 15 de abril de 2011 (A. 134, pág. 9 y 10) respectivamente por hechos diferentes a los relacionados con el conflicto armado, tal y como lo precisó la solicitante en el trámite de autos.

Ahora bien, de las consideraciones respecto a la mencionada calidad expuesta en la antecedencia, se desprende que la legitimidad por activa para impetrar la acción de

restitución de tierras no implica su reconocimiento automático, pues de cualquier modo, la determinación de tal condición especial requiere de la plena observancia y concurrencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3° de la L. 1448/2011, esto es, la ocurrencia de un daño que haya ocurrido después del 1 de enero de 1985 y como consecuencia de la violación al DIH y al DIDH, en el marco del conflicto armado interno.

Los otros dos eventos que contempla la ley, considera víctimas a personas distintas a quienes por sí mismas hayan padecido un hecho victimizante, pero cuya comprobación del daño se desprenda de la ocurrencia de la muerte o desaparición de los familiares de quienes hayan sufrido estos últimos eventos o quienes por asistir a la víctima o prevenir la victimización hayan también padecido un daño.

De lo anterior, podría decirse que para identificar tal calidad, bastaría en principio con acreditar el parentesco con la persona directamente afectada por los hechos victimizantes y presumir la concurrencia de un daño moral en ellos, como bien fue expuesto y que se complementa trayendo a colación la postura del Consejo de Estado en la que se establece que

[...] cuando se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, **su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso** [...] la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, **sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco**, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan (Rad. 24392) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Con ello como presupuesto, habrá de advertir que el mínimo requisito para entrar a resolver la calidad de víctima de determinada persona, debe tenerse comprobado el carácter filial si lo que se pretende es que tal calidad sea reconocida en ausencia del padecimiento propio; entonces en lo que respecta al señor Fredy Buitrago Bustos, ha de precisarse que como quiera que se encuentra probado el lazo de filiación con la señora Ana Cecilia Bustos que diera lugar a establecer la presunción del daño (A. 153), hay lugar a declararlo como víctima al tenor de lo consagrado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.

10.3 De la condición jurídica de los predios “El Espejo”, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados “El Zapote”, “La Vistosa” y “San Antonio” y “San Cayetano” predio de mayor extensión “Los Naranjos”.

Antes de entrar a determinar la legitimación del derecho fundamental a la restitución que a título de propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldíos estimare justo el solicitante al tenor de lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, es del caso advertir que del análisis de los documentos aportados a dossier no reposa actuación alguna que demuestre interés de terceros, ni mucho menos oposición a la solicitud que amerite debate al respecto.

A la luz de esa precisión y habiendo decantado en precedencia los criterios dispuestos respecto a la calidad de víctimas consagrado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, procede el despacho a verificar los presupuestos de la titularidad del derecho a la restitución jurídica y material de tierras despojadas o abandonadas de que trata el artículo 75 de la precitada norma que al respecto consagra

[...] Son titulares del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,..."

Luego entonces, para que una pretensión de esta naturaleza pueda tener acogida, surge necesario determinar: (i) la relación jurídica que unía a los solicitantes con el predio que reclama para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono forzado del mismo, bien sea como propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldío; ii) si hubo despojo o abandono, como consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) si el despojo o el abandono ocurrió después del 1º de enero de 1991; así las cosas y en contraste con la información recaudada en el trámite de autos, se seguirá el orden propuesto en la antecedencia.

Respecto al fundo "**El Espejo**" solicitado en restitución por parte del núcleo familiar López Bustos, corresponde advertir primigeniamente que la denominación del mismo surge por voluntad de los solicitantes sin que ello signifique que se trate de un predio de mayor extensión de los fundos colindantes denominados "**El Zapote**", "**La Vistosa**" y "**San Antonio**", como quiera que cada uno de éstos cuenta con información registral y catastral diferente. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la relación jurídica alegada por parte de los reclamantes da lugar a entender que se configuró a su favor como si se tratara de uno sólo, la UAEGRTD presentó la delimitación física y jurídica a partir del respectivo englobamiento y en tal sentido los conjugó en el mismo Informe Técnico Predial.

Respecto al predio "**El Zapote**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000, ha de indicarse que el mismo fue adquirido por el señor Aquilino Castro Pira mediante trámite de sucesión que finiquitó por sentencia del 17 de noviembre de 1962, proferida por el Juzgado Civil Circuito de Pacho Cundinamarca. A su vez, el señor Castro Pira vendió al señor Helí López Rojas el mencionado fundo, negocio éste que se protocolizó mediante Escritura Publica n° 871 en la Notaría Única de Facatativá el día 06 de agosto de 1981 (A. 2, pág. 252); anotación luego de la cual no se evidencia transferencia del dominio a ningún otro título.

De otro lado, respecto al predio "**La Vistosa**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000, se desprende que al igual que en el caso anterior, fue adquirido por la señora Ofelia Castro Pira mediante trámite de sucesión que finiquitó por sentencia del 17 de noviembre de 1962, proferida por el Juzgado Civil Circuito de Pacho Cundinamarca. A su vez, la señora Castro Pira vendió al señor Helí López Rojas el mencionado fundo, negocio éste que se protocolizó mediante Escritura Publica n° 871 en la Notaría Única de Facatativá el día 06 de agosto de 1981 (A. 2, pág. 256); anotación luego de la cual no se evidencia transferencia del dominio a ningún otro título.

Por último, con relación al predio "**San Antonio**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y número predial 00-00-0004-0109-000, se encontró que el mismo fue adquirido por la señora Alcira Castro Pira mediante el mismo trámite de sucesión de los dos fundos anteriormente referenciados, quien a su vez lo enajenó a favor del señor Helí López Rojas, negocio éste que se protocolizó mediante Escritura Publica n° 871 en la Notaría Única de Facatativá el día 06 de agosto de 1981 (A. 2, pág. 256); anotación luego de la cual no se evidencia transferencia del dominio a ningún otro título.

De otro lado, por parte del núcleo familiar López Sánchez emerge la solicitud de restitución del predio denominado “**San Cayetano**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-4014 y numero predial 00-00-0004-0092-000, predio de mayor extensión del fundo “**Los Naranjos**”, ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca.

De los antecedentes registrales del mismo se desprende que el fundo fue adquirido por el señor Helí López Rojas mediante compraventa suscrita con el señor Lisímaco Pira Triana el 26 de agosto de 1978 y protocolizada mediante Escritura Pública 853 en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

Así mismo, en la anotación n° 2 aparece registrada una donación parcial del señor López Rojas al municipio de El Peñón, protocolizada mediante Escritura Pública n° 0347 del 03 de abril de 1987. Posteriormente, se encuentra en la anotación n° 3 la afectación del inmueble con el gravamen de hipoteca abierta protocolizada mediante Escritura Publica 0399 del 11 de mayo de 1991 en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca y en la anotación n° 4, aparece suscrita la medida cautelar de embargo hipotecario adelantado inicialmente por la Caja Agraria y posteriormente por CISA, en su calidad de cesionario de la extinta Caja Agraria en contra del señor Helí López Rojas en el Juzgado Civil Circuito de Pacho Cundinamarca, hoy Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma localidad.

Con lo anterior, puede advertirse sin hesitación alguna que la primera relación jurídica consolidada respecto a los fundos solicitados y la de mejor derecho, -por tratarse de propiedades-, aparece aquí situada en cabeza del señor Helí López Rojas quien es además padre de los señores Edilso López Rojas (A.132) y Alirio López Rojas (Q.E.P.D) (A. 109, pág. 7-9) éste último compañero permanente para el momento de los hechos victimizantes de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez. Empero, teniendo en cuenta que la solicitud restitutoria fue elevada por los núcleos familiares de éstos y no por quien figura como titular del derecho de dominio, resulta del caso esclarecer lo pertinente teniendo presente los llamamientos efectuados tanto en etapa administrativa como en sede judicial del mencionado titular y las manifestaciones que respecto a los actos posesorios ejercidos por los solicitantes elevó.

Entonces, precisado lo enantes expuesto, se encuentra que en declaración rendida en etapa administrativa, el señor López Rojas ante la UAEGRTD (A. 2, pág. 132), reconoció que pese a que él figura como dueño de los fundos solicitados en restitución lo cierto del caso es que fueron sus hijos Edilso y Alirio junto a sus respectivas compañeras permanentes, quienes ejercieron los actos de señorío, el primero frente al predio “Los Naranjos” y el segundo frente a “El Zapote”, “La Vistosa” y “San Antonio”, que conforman el predio “El Espejo”.

Preguntado: Como es de su conocimiento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas adelanta proceso administrativo de inscripción en el registro de tierras sobre los predios denominados Espejo y Los Naranjos. Puede por favor informarnos ¿qué relación tiene o tuvo con predio en mención? **Contestó:** Yo era el dueño, a Edilso le regalé el lote y mi hijo Alirio se puso a cultivar y entonces se lo arrendé por siete años.

Preguntado: Manifieste cómo adquirió los terrenos que ocupan Edilso López y Ana Cecilia Bustos Ordóñez. **Contestó:** El de Edilso se lo compre a Disímaco [sic] Pira y el de Cecilia a María Pira Castro.

Con ocasión a éste reconocimiento, la entidad procedió a indagar si estaba de acuerdo con donar a los reclamantes los fundos de que era titular y si era de su conocimiento la solicitud de restitución de tierras que en ese momento incoaron los señores Edilso y Ana Cecilia, a lo cual respondió.

Preguntado: Mencione si está de acuerdo con la solicitud que realizaron Edilso López y Ana Cecilia Bustos Ordoñez. **Contestó:** Si, pero que en después los hijos de Cecilia no reclamen más herencia.

Preguntado: Sírvase decir si usted está dispuesto a cederle el terreno donde su hijo Edilso López edificó la vivienda. **Contestó:** Si.

Preguntado: Indique por favor si sabe cuánto es el área de terreno que le cedió a Edilso López. **Contestó:** No sé, pero esta con puntos.

Preguntado: Sírvase manifestar si usted está dispuesto a cederle el terreno donde la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez, ha hecho posesión. **Contestó:** Si.

Preguntado: Indique por favor si sabe cuánto es el área de terreno que le cedió a Ana Cecilia Bustos Ordoñez. **Contestó:** No sé. (A. 2, pág. 131)

Bajo esa perspectiva, el despacho permanente ordenó la vinculación del señor López Rojas al trámite de autos, quien fue notificado de manera personal el 15 de abril de 2016 sin que se hallare pronunciamiento alguno de su parte (A. 21, pág. 1); sin embargo, como quiera que en la declaración rendida ante la UAEGRTD puede advertirse una especie de condicionamiento respecto a la donación del predio a la señora Ordóñez, en especial cuando manifestó que estaba de acuerdo “pero que en (sic) después los hijos de Cecilia no reclamen más herencia” ésta Unidad Judicial procedió a esclarecer lo pertinente en interrogatorio de parte rendido por éste el día 17 de octubre de la presente anualidad:

Pregunta: El 30 de junio de 2015 usted manifestó en la Unidad de Restitución de Tierras que reconoce la posesión de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez y que usted le cede esos predios. ¿Usted ratifica esa declaración? **Respuesta:** Si, pero los hijos también porque ella no los metió. [...] Los hijos de Cecilia y Alirio.

Pregunta: Usted lo que dice es que se tengan en cuenta sus nietos también. **Respuesta:** Sí doctora, pero los hijos también (A. 125, min. 52)

Y respecto a la posesión ejercida por su hijo Edilso manifestó.

Pregunta: Usted ratifica la declaración rendida ante la Unidad de Tierras el 30 de junio del año 2015 cuando le tomaron la declaración y manifiesta que quien efectivamente ejerce la posesión es su hijo Edilso y que en consecuencia le cede ese predio ubicado en el predio San Cayetano, que en ese momento la Unidad lo identifica como “Los Naranjos”. **Respuesta:** Si, claro. Él fue el que le puso ese nombre.

Pregunta: ¿Usted se ratifica en esa cesión que le hizo a su hijo? **Respuesta:** Si doctora (A. 125, min: 39:56)

Teniendo suficiente claridad respecto a que el señor Helí López Rojas no se opone a la presente solicitud, y que por el contrario ratifica su intención de ceder los fundos tanto a su hijo Edilso como a Ana Cecilia Bustos Ordóñez y a los hijos de ella con el señor Alirio (Q.E.P.D), ésta Unidad Judicial procede entonces a estudiar la figura de la posesión, por ser la invocada en la aludida solicitud.

La **posesión** constituye en modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo una función social el legalizarlo y esclarecerlo como situación de hecho que es, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Su fundamento constituye la aprehensión

material del bien; figura que en los términos del artículo 762 del Código Civil, se enerva a través de los actos de conservación, explotación y cuidado de manera pacífica, pública y tranquila por el lapso que establece la legislación. Aquellos actos de señorío, llevan consigo a la posibilidad de adquirir el derecho de dominio a través de la figura de la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio; mismas que según la legislación, corresponde a 5 y 10 años respectivamente.

Alegada como se tiene la referida figura en la presente solicitud y en consideración a que la misma fue formulada el 22 de enero de 2016, lo primero que debe predicarse es que la norma a aplicar es la ley 791 de 2002, modificatoria del régimen de prescripción adquisitiva, en especial, en lo tocante a la extraordinaria; de suerte que siendo la posesión un acto de señorío desplegado por el señor López Barragán respecto al predio “Los Naranjos” desde el año 1998 y por la señora Bustos Ordóñez respecto al predio “El Espejo” desde el año 1977, según se logra advertir de las entrevistas e interrogatorios de parte de los solicitantes, el término de 10 años requerido por dicha normativa se entiende más que cumplido muy a pesar del abandono forzado al que se vieron sometidos por el accionar armado de la región, pues al tenor de lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1448, [...] la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor [...]

Entonces, como quiera que la posesión es un ejercicio de facto, la información recaudada en la actuación administrativa de la solicitud resulta siendo de suma importancia, en tanto es de las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos como se colige la pluricitada figura. Así; en la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, el señor Edilso López Barragán, adujo respecto a los actos posesorios ejercidos por él respecto al predio “Los Naranjos”, predio de menor extensión del fundo “San Cayetano”.

Pues el lotecito estaba amontado [sic] todo y yo me puse lo roce, lo limpié e hice un ranchito en guadua, como mi papá ya miró el ranchito, me dijo que me regalaba el lote para que hiciera algo mejor, una casita, eso fue como en el año 1998.

[...] Fue un regalo de mi papá o derecho de pertenencia, que me da mi papá. **PREGUNTADO:** Por favor manifieste si suscribieron algún tipo de documento con el señor Helí López Rojas, respecto del predio. **CONTESTÓ:** No, me lo dio de palabra. (A. 2, pág. 129)

Respecto a las colindancias, la descripción y las mejoras efectuadas sobre el predio, indicó el solicitante.

Los colindantes o vecinos del predio objeto de solicitud son: La escuela nueva, la carretera principal que va hacia el Pital, encierra con la carretera que colinda con Rodolfo Pira y por la parte de abajo con la finca de mi papá Helí López.

[...] Pues era una casita en guadua con dos piecitas y la cocina, tenía luz pero no legalizada, agua si tenía. Yo lo medí por encima y midió como 20 metros de frente por 30 de fondo. [...] Si, primero le hice la casa de guadua, como se me cayó le hice una en material, eso fue en el 2012, cuando regresé pero quedo en obra negra, todavía no he legalizado servicios, ni papeles tampoco.

En ello he invertido un promedio de nueve a doce millones, plata que he sacado de trabajo en una ruta escolar cuando estaba allá en El Peñón y en las obras que salían de la alcaldía. (A. 2, pág. 129)

Respecto a la destinación y o explotación indicó que actualmente tiene sembrados algunos árboles, pese a lo cual el fundo se encuentra abandonado como quiera que actualmente cuenta con un trabajo en la ciudad de Bogotá.

Es una casa familiar, tengo unos frutales, unos cítricos ahí sembrados que me dio la Umata del El Peñón, que son aproximadamente 35 árboles.

En la actualidad está abandonado porque está en obra negra, los pisos son en tierra y no tiene baño, ni cocina, pero ahorita no vivo allá porque por la situación económica de allá me vine a buscar el dinero para terminar de arreglar la casa y a trabajar y la familia se vino conmigo a partir del 28 de diciembre de 2014, en este momento tengo un trabajito en Bogotá y los hijos están estudiando allá, pero al final de este año nos regresamos para allá. (A. 2, pág. 129)

Esteban Cubillos Orjuela en declaración rendida ante la UAGERTD, advirtió que fue nacido y criado en la vereda El Valle, razón por la que adujo conocer con claridad los actos de posesión del señor Edilso López respecto al predio “Los Naranjos”.

Yo soy nacido y criado allá, desde chiquitico, 55 años viviendo ahí.

Preguntado: Indique si conoce de trato, vista o comunicación al señor Edilso López Barragán, en caso afirmativo desde que fecha. **Contestó:** Si, hace por ahí unos quince años. **Preguntado:** Conoce el predio que viene poseyendo el señor Edilso López Barragán, en caso afirmativo por qué razón. **Contestó:** Si, lo conozco porque soy de la misma vereda. Casi todos los días pasó por ahí. **Preguntado:** Sírvase por favor informar si sabe, recuerda o le consta que explotación económica se le daba al predio ocupado por la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez. **Contestó:** Él le hizo una casita, una construcción ahí. **Preguntado:** Tiene conocimiento del área que abarca el predio del señor Edilso López Barragán. **Contestó:** Por ahí unos doscientos metros cuadrados. **Preguntado:** Sabe, recuerda o le consta acerca de la realización de mejoras al predio por parte del señor Edilso López Barragán. **Contestó:** Si. Las mejoras las ha hecho él, le edificó el lote y le sembró unos naranjitos. **Preguntado:** Mencione cuántos años lleva el señor Edilso López Barragán ocupando el predio. **Contestó:** Como unos ocho años. **Preguntado:** Manifieste si sabe, recuerda o le consta que personas habitan el predio actualmente. **Contestó:** La casa está sola. (A2, pág. 134)

Por su parte el señor Jesús Pinzón Pira vecino de la vereda El Valle, manifestó los hechos constitutivos de la posesión ejercida por el señor López Barragán, suceso que adujo conocer por ser oriundo de la región tal y como lo precisó en la entrevista adelantada por parte de la UAEGRTD en el trámite administrativo, el día 30 de junio de 2015.

Yo soy natural de ahí, nacido y criado ahí. **Preguntado:** Conoce el predio que viene poseyendo el señor Edilso López Barragán, en caso afirmativo por qué razón. **Contestó:** Si, porque el edificó ahí y sé que es de él. **Preguntado:** Sírvase por favor informar si sabe, recuerda o le consta que explotación económica se le daba al predio ocupado por señor el Edilso López Barragán. **Contestó:** Lo tenía para vivir ahí. **Preguntado:** Manifieste hace cuánto tiempo habita el predio el señor Edilso López Barragán. **Contestó:** Hace como unos ocho años. **Preguntado:** Sírvase indicar si sabe, o le consta que el señor Edilso López Barragán, le haya realizado mejoras al predio. **Contestó:** Si. **Preguntado:** Por favor señale que tipo de mejoras ha realizado el señor Edilso López Barragán, al predio. **Contestó:** Construyó la casa y le sembró árboles frutales. **Preguntado:** Tiene conocimiento del área que abarca el predio del señor Edilso López Barragán. **CONTESTÓ:** Por ahí unos cuarenta metros por treinta y cinco metros. (A. 2, pág. 135)

De otro lado, respecto al predio “El Espejo” se encontró que la posesión alegada por la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez y que efectuó en colaboración de su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes Alirio López Barragán (Q.E.P.D), fue ejercida a través de la siembra de cultivos de caña, café y pasto tal y como lo advirtió la solicitante en la diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante el día 30 de junio de 2015 ante la UAEGRTD.

Yo llegué a la vereda El Valle cuando iba a cumplir 17 años porque de ahí es mi mamá, en una salida que hice al pueblo conocí a Alirio por un camino, pues ahí nos conocimos y me invitó a la casa de él, como amigos a los quince días me dijeron que fuera a ayudarles a coger café y ahí empezamos la relación de noviazgo, después de cuatro meses iniciamos convivencia y de ahí en adelante he estado en la vereda. Mi suegro Helí López Rojas, le dijo a mi marido Alirio López, que se fuera para esa finca y la trabajara, había una enramada, había caña y un corral de café, había siempre bastante rastrojo, mi marido empezó a rozar, meterle matas y pasto, porque mi suegro tumbó la enramada y se la llevó para la casa de él, por eso acabamos las cañas, eso fue más de 20 años, cuando mi suegro tumbó la enramada, pero hace 38 años llegamos a la finca, tenía yo cumpliditos 17 años.

[...] Hicimos un documento, para sacar un crédito al banco y poder sembrar cacao, Alirio le dijo bien clarito a don Helí, cuál era el motivo de ese trámite y don Helí aceptó y no puso ninguna oposición, aun muriéndose mi esposo yo decidí sembrar un lote de caña y mi suegro no puso ninguna oposición y me ayudó a conseguir la semilla y la caña. (A. 2, pág. 146)

Efectuado el cálculo para identificar el año en el que iniciaron los actos de señorío por parte de la señora Bustos Ordóñez y su compañero en el predio "El Espejo", -teniendo en cuenta el dicho de aquella en la referida declaración-, se encuentra que es aproximadamente en el año 1977 cuando inicia el ejercicio de posesión de ambos sobre el mencionado fundo, situación que continuó pese al desplazamiento forzado padecido por su núcleo familiar en el año 2003.

Preguntado: Haga una breve descripción del predio objeto de este trámite al momento de su desplazamiento. **Contestó:** Había un corral de caña, un corral de café, la casita tenía luz, porque ya se la habíamos colocado y había mucho monte, los potreros estaban enrastrados.

Cuando volvimos con mi marido mejoramos los potreros, cercas de alambres de tres hilos, sembramos pastos, metimos el cultivo de 2000 plantas de cacao e hicimos un baño, manteníamos rozando los potreros y recibimos ganado en ascenso hasta cuando el murió, cuando el murió teníamos 17 reses al aumento, yo lo liquidé y seguí trabajando con ganado, pero más poquito, ahoritica tengo siete, pero también al aumento, después de que murió mi esposo me fui a trabajar a una tiendita que tome en arriendo ahí en la vereda, hasta el 30 de enero de este año, yo monte con lo que me iba quedando de utilidad de la tienda un cultivo de cerdas de cría, actualmente tengo tres cerdas y un reproductor y dos lechoncitos pequeños, construí y adecue las cocheras, sembré la caña, plátano, yuca y ahí estoy luchando.

[...] Soy consciente de que el lote San Antonio está dentro de mi predio y de la carretera para abajo, donde sembré la caña y cacao también están dentro de mi predio, no sé el nombre pero todo mide seis hectáreas.

En el Informe Psicosocial y Comunitario levantado por parte de la UAGERTD, la señora Bustos Ordóñez trajo a colación las actividades de siembra y mejoramiento del inmueble luego de ocurrido el desplazamiento, cuestión que evidencia la relación tanto objetiva como subjetiva de la solicitante con el aludido predio, además de su íntima relación con las actividades agrícolas de las que pese a los hechos victimizantes

Retornamos al predio con mi esposo en el 2007, cuando ya estaba todo más calmado, ya no había guerrilla, nos pusimos a trabajar [...] Cuando volvimos con mi marido mejoramos los potreros, las cercas de alambres de tres hilos, sembramos pastos, metimos 2000 matas de cacao hicimos baño en la casa, manteníamos rozando, los potreros, recibimos ganado en ascenso hasta cuando el murió, cuando el murió teníamos 17 reses al aumento, yo lo liquidé y seguí trabajando con ganado, pero más poquito, ahoritica tengo siete, pero también al aumento [...] después de que murió mi esposo me fui a trabajar a una tiendita que tomé en arriendo ahí en la vereda, hasta el 30 de enero de este año, yo la monte con lo que me iba quedando de utilidad de la tienda un cultivo de cerdas de cría, actualmente tengo tres cerdas, un reproductor y dos lechoncitos pequeños, construí y adecue las cocheras, sembré la caña, plátano, yuca y ahí estoy luchando". (A. 2, pág. 146)

De igual manera, manifiesta la solicitante haber cancelado el impuesto predial, al igual que el crédito que aparece reportado a su nombre en el Banco Agrario y cuya destinación fue el mejoramiento e inversión en los cultivos del predio solicitado en restitución; actos de señor y dueño que atienden al ejercicio de una posesión pública y pacífica, tal y como lo ha entendido el trasegar jurisprudencial sobre el tema.

[...] Si he pagado impuesto, yo he sido la que he pagado, pero figura a nombre de Helí, pero he sido la que he pagado. [...] Yo estoy pagando un crédito al banco agrario, está a nombre mío, hay una carta de sana posesión que está respaldando el crédito, ahorita en la actualidad debo diez millones de pesos y me toca refinanciarlo por lo que tengo cáncer de piel en la cara y no puedo trabajar expuesta al sol.

Tengo mis marranitas, estoy cogiendo cacaíto, el aumento de ganado y cultivos de pancoger como yuca, frijol, maíz, plátano, que son para el consumo. (A. 2, pág. 146)

Sobre los mismos hechos, el señor Jorge Duarte Orjuela vecino de la vereda El Valle, indicó en la declaración rendida ante la UAEGRTD el día 30 de junio de 2015.

Desde hace treinta años yo siempre los he visto que han vivido la señora Cecilia, el esposo Alirio López y luego los hijos, en ese predio.

Preguntado: Sírvase por favor informar si sabe, recuerda o le consta que explotación económica se le daba al predio ocupado por la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez. **Contestó:** Agricultura, siembra de café, caña, chocolate, plátano, yuca. **Preguntado:** Tiene conocimiento del área que abarca el predio de la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez. **Contestó:** Aproximadamente seis hectáreas, lo que tengo conocimiento, lo sé porque los cultivos que iniciaron dentro de la finca. (A. 2, pág. 275)

A su vez, el señor Esteban Cubillos Orjuela en declaración rendida ante la UAEGRTD indicó sobre la posesión ejercida por Ana Cecilia Bustos Ordoñez y su compañero permanente fallecido.

Preguntado: Sírvase por favor informar si sabe, recuerda o le consta que explotación económica se le daba al predio ocupado por la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez, **Contestó:** Pues a administrar el predio mantenerla limpio y bien arreglado, ahorita tiene marraneras.

Preguntado: Sabe, recuerda o le consta a cerca de la realización de mejoras al predio por parte de la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez y su núcleo familiar. **Contestó:** Si, tiene chocolate, caña y pasto, la casa ya estaba hecha, le han hecho por ahí arreglitos.

Preguntado: Conoce el nombre de algunos de los colindantes del predio que viene poseyendo la señora Ana Cecilia Bustos Ordoñez. **Contestó:** Si, Héctor Duarte, Pablo Caicedo, Ismael Pira y Luis Díaz.

Preguntado: Manifieste si sabe recuerda o le consta que personas habitan el predio actualmente. **Contestó:** Ahorita ella, Ana Cecilia Bustos, antes vivía con el esposo y los hijos. (A. 2, pág. 277)

Con todo lo expuesto, indudable resulta que las actividades desencadenadas por los señores Edilso López Barragán respecto al predio “Los Naranjos” y por Ana Cecilia Bustos Ordoñez y Alirio López Barragán (Q.E.P.D) respecto al predio “El Espejo” fueron los actos propios de señor y dueño ejercidos de manera pública, pacífica e ininterrumpida, durante mucho más tiempo de aquél exigido por la ley para hacer efectiva la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, razón ésta por la que se configuran los presupuestos para que el predio sea prescrito a su favor.

Ahora bien, en éste punto del debate vale la pena advertir respecto la declaración de pertenencia a favor del señor Alirio López Barragán (Q.E.P.D) se reconocerá también a su favor pese a que no fue solicitado así por parte de la UAEGRTD, como quiera que sus

intereses aparecen en cabeza de quienes acreditaron ser hijos de aquél, esto es, los señores Wilson López Bustos, William López Bustos (Q.E.P.D) y Lida Marcela López Bustos. De otro lado, en cuanto al caso del señor Edilso López Barragán-, la titulación tendrá que efectuarse a favor de él y de su compañera permanente la señora Albenis Sánchez Flórez, decisiones ambas que se encuentran soportadas en lo consagrado en el artículo 81 de la ley 1448, el parágrafo 4 del artículo 91 y la titulación de la propiedad consagrada en el artículo 118 de la misma normativa, en tanto corresponde a la legitimación que tienen las víctimas como titulares de la acción sin importar que hayan o no comparecido al proceso, se encuentren vivas o muertas, o si el vínculo marital o de hecho ya no existiere al momento de presentar la solicitud.

[...] ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

[...] ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.

Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse **a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”.

[...] ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación **se efectúen a favor de los dos**, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro **a nombre de los dos**, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”. (Negrilla fuera de texto)

En el caso particular de la declaratoria del derecho en cabeza de Edilso López Barragán y Albenis Sánchez Torres tiene su razón de ser en el hecho que históricamente uno de los sujetos más vulnerables y por consiguiente de mayor impacto y afectación en sus derechos fundamentales con ocasión de un contexto armado interno es la mujer, pues es quien se hace cargo de las labores del hogar, el cuidado y educación de los hijos, además de contribuir en las actividades propias del campo; luego, situaciones como el desplazamiento forzado, la informalidad sobre la tenencia de la tierra y el no reconocimiento de su aporte laboral al hogar o la mera exclusión de sus derechos patrimoniales producto de concepciones sociales de índole patriarcales, han generado un alto impacto en su modo de vida por la multiplicidad de roles que la sociedad le ha venido asignando.

Esa exclusión histórica también ha implicado que no sea reconocida como titular del derecho sobre la tierra a pesar que con su trabajo tanto en el hogar como en las labores propias del campo ha contribuido a la consolidación de los derechos en el predio que tuvo que ser abandonado; en tal virtud el mandato contenido en las normas bajo estudio tiene como finalidad revertir a través de acciones afirmativas del Estado esa marginalización, que para el presente asunto, se traduce en reconocerle también el derecho a la titulación sobre el predio aquí reclamado a la señora Sánchez Flórez; senda argumentativa que se acoge y ratifica conforme a la normativa precitada.

Como consecuencia de lo expuesto, procederá ésta Unidad Judicial a reconocer el derecho fundamental a la restitución material y la fomalización de los predios:

- i) “El predio **“El Espejo”**, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados **“El Zapote”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000; **“La Vistosa”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; **“San Antonio”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y numero predial 00-00-0004-0109-000, se encuentran ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca y
- ii) **“San Cayetano”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-4014 y numero predial 00-00-0004-0092-000, predio de mayor extensión del fundo “Los Naranjos”, ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón.

Declaratoria que se efectúa en cabeza de quienes acreditaron cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, al tenor de lo consagrado en las normas del derecho civil previamente analizadas, en concordancia con los principios que sirven como fundamento al proceso de restitución de tierras.

10.1 De la identificación física, jurídica de los fundos solicitados en restitución

Con relación a la identificación física de los predios, se debe recordar que a través de auto que decretó pruebas (A.28), el juzgado instructor solicitó al IGAC la respectiva práctica de dictamen pericial, razón por la que el 01 de septiembre de 2016 (A. 47) tal entidad advirtió lo siguiente:

Predio El Zapote

Es así, que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución que no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida, en razón a que la zona presenta un panorama general donde geomorfológicamente predominan obstáculos e interferencia en la recepción de señal de los satélites, para el caso **no es motivo para desvirtuar la identificación del inmueble; por lo anterior, es concluyente entonces establecer que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirma que el área para el predio “EL ZAPOTE” se establece en 1Has 4959m².**

Predio La Vistosa

Es así, que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución que no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 25000312100120160000200**

requerida, en razón a que la zona presenta un panorama general donde geomorfológicamente predominan obstáculos e interferencia en la recepción de señal de los satélites, **para el caso no es motivo para desvirtuar la identificación del inmueble; por lo anterior, es concluyente entonces establecer que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirma que el área para el predio “LA VISTOSA” se establece en 2Has 5023m².**

Predio San Antonio

Es así, que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución que no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida, en razón a que la zona presenta un panorama general donde geomorfológicamente predominan obstáculos e interferencia en la recepción de señal de los satélites, **para el caso no es motivo para desvirtuar la identificación del inmueble; por lo anterior, es concluyente entonces establecer que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirma que el área para el predio “SAN ANTONIO” se establece en 2Has 6623m².**

Una vez corrido el traslado respectivo, la UAEGRTD (A. 52) refirió que, como quiera que el peritazgo emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, -IGAC-, no presenta modificación alguna a los polígonos producto del proceso de georreferenciación respecto a los predios, tal dependencia se acoge al dictamen pericial, el cual hace parte integrante del Informe de Georreferenciación y del Informe Técnico predial.

No obstante lo anterior, dentro del debate probatorio no fue ordenado el mismo dictamen pericial respecto a “San Cayetano”, predio de mayor extensión del fundo “Los Naranjos”, razón por la que ésta Unidad Judicial mediante auto adiado 04 de octubre de 2017 requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con la finalidad que precisara lo pertinente, entidad que informó:

Es así, que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida, en razón a que la zona presenta un panorama general donde geomorfológicamente predominan obstáculos e interferencia en la recepción de señal de los satélites, **para el caso no es motivo para desvirtuar la identificación del inmueble; por lo anterior, es concluyente entonces establecer que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirma que el área para el predio materia de Restitución denominado “LOS NARANJOS” se establece en 0HaS 593m² (A. 141, pág. 6)**

Teniendo suficiente claridad respecto a la delimitación física y jurídica de los fundos solicitados en restitución, se tendrá para todos los efectos la información contentiva de los Informes Técnicos Prediales arrojados por la Unidad de Restitución de Tierras, mismos que se encuentran delimitados y alinderados en el numeral 3 de los antecedentes de ésta providencia.

De otro lado resulta importante señalar que la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Peñón, Cundinamarca (A. 39) certificó que los fundos solicitados en restitución tienen pendientes los siguientes valores correspondientes al impuesto predial a fecha 17 de junio de 2016:

NOMBRE DEL PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	VALOR ADEUDADO
El Zapote	00 00 0004 0105 000	\$8.911

La Vistosa	00 00 0004 0108 000	\$464.049
San Antonio	00 00 0004 0109 000	\$169.590
San Cayetano	00 00 0004 0092 000	\$81.309

En ese sentido en la parte resolutive del presente proveído, se ordenarán las medidas conducentes al alivio del mencionado pasivo, en virtud de la sostenibilidad del proceso de restitución en cabeza de la solicitante teniendo en cuenta además, el carácter constitucional de lo aquí decidido. Ordenes que de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, comportaran la participación concurrente de las autoridades administrativas de la respectiva circunscripción territorial.

En ese sentido se conminará a dicha entidad territorial para que aplique en debida forma su propia reglamentación en la materia, atendiendo a la fuerza ejecutiva que reside en los Acuerdos Municipales respectivos, a su presunción de legalidad y a la obligación de cumplimiento por parte de las autoridades administrativas de dicha circunscripción territorial de acatar la orden, en especial teniendo presente que según el dicho de los solicitantes el abandono final de los predios se produjo en el año 2003, fecha que se pudo determinar a partir de los registros levantados por la UAEGRTD, y en especial de los hechos narrados por los solicitantes en el trámite de autos.

10.2 De los pasivos adquiridos por el señor Helí López Rojas y Ana Cecilia Bustos Ordóñez

Con relación a los pasivos con entidades financieras se encontró que el inmueble “San Cayetano”, predio de mayor extensión del fundo solicitado en restitución denominado “Los Naranjos” e identificado con el F.M.I n° 170-4014, contiene en su anotación n° 3 la imposición de hipoteca abierta a favor de la extinta Caja Agraria protocolizada mediante Escritura Publica n° 0399 del 11 de mayo de 1991.

Para precisar lo pertinente ha de indicarse que la hipoteca, tiene por función garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede mediante la imposición de una carga sobre determinado inmueble; así aparece consagrado en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil:

ARTICULO 2432. DEFINICION DE HIPOTECA. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Aquel intento de definición ha sido en todo caso criticado por su falta de precisión. Al respecto ha escrito el profesor César Gómez Estrada:

A las claras se ve, empero, que esta definición no se refiere a la hipoteca como contrato, sino como derecho real; y que, así entendida la definición, es manifiestamente impropia, porque mal puede remitirse la noción de derecho de hipoteca a la de derecho de prenda, si por parte alguna aparece definido legalmente el derecho de prenda: en efecto, cuando el artículo 2409 del Código entra a disciplinar el contrato de prenda y empieza por definirlo, lo hace enfocando la prenda como contrato y no como derecho, es decir, contrariamente a como procede cuando regula la hipoteca, como se ha visto. En síntesis, el art. 2432 nada define en realidad: no define el contrato de hipoteca, que es lo que debiera hacer por ser esa la materia del título respectivo, porque el texto se refiere es a la hipoteca como derecho; y si intenta definir la hipoteca como derecho,

porque se remite a una noción no definida, como es la del derecho de prenda, y más todavía porque no se pone de relieve allí las características más prominentes que tipifican y distinguen el derecho real de hipoteca". ("De los principales contratos civiles", segunda edición, Ed. Librería del Profesional, 1987, pág. 462)

Entonces, como la mejor entre las muchas otras que existen, propone el autor definir la hipoteca como "garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentren, y el de cobrar con preferencia sobre el precio". (Ob. cit., parte III, vol. I, pág. 293).

Tal garantía, refiere pues a una prestación de seguridad, esto es, un deber de certeza y certidumbre frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan mediante el otorgamiento solemne de escritura pública, cuya cuantía podría determinarse y en ese caso sería cerrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Civil

ARTICULO 2455. LIMITACION DE LA HIPOTECA. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

O amparar de manera general obligaciones que no están determinados en su cuantía, caso en el que se entenderá como hipoteca abierta; tratamiento que ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como aquella que

Ampara de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

Ahora bien, por ser un derecho real, la hipoteca confiere a su titular los atributos de persecución y de preferencia. En el primer caso el titular puede perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 2452 del Código Civil: "La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido"; mientras que en el segundo caso, se busca que con el producto de la venta del inmueble hipotecado, se efectúe el pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito, sin perjuicio de la existencia de los créditos privilegiados de primera clase, de que trata el artículo 2495 del Código Civil.

Ahora bien retornando al caso concreto, del antecedente registral del aludido inmueble se encontró en la anotación n° 4, la imposición de medida cautelar de embargo hipotecario proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho Cundinamarca, hoy Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma localidad (A. 2, pág. 106,107); razón ésta por la que en el auto admisorio de la solicitud se ordenó requerir al aludido juzgado la suspensión y remisión del proceso hipotecario al tenor de lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En respuesta al requerimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho informó que una vez revisados los archivos de ese Despacho, no se encontró el proceso hipotecario promovido por la Caja Agraria en contra del señor Helí López Rojas, empero remitió en calidad de préstamo los procesos ejecutivos singulares adelantados por dicha entidad en contra de éste; mismos que una vez fueron revisados por parte del juzgado instructor se enviaron de vuelta al no corresponder con lo solicitado (A. 22; A. 23). Más adelante, mediante de auto interlocutorio n° 168 adiado 17 de agosto de 2017, el Juzgado instructor ordenó la vinculación del Banco Agrario (A. 59), entidad que luego de la respectiva notificación guardó silencio frente al requerimiento (A. 61; A. 62)

No obstante lo anterior, una vez ésta Unidad Judicial avocó conocimiento del proceso procedió a (i) verificar por conducto secretarial la entidad bancaria o financiera a la que fue cedida la obligación luego de la liquidación de la Caja Agraria, razón por la que entabló comunicación telefónica con la Fiduprevisora, -Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación- (A. 90) y (ii) requirió nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Pacho, con la finalidad que allegara informe detallado respecto los procesos ejecutivos adelantados en contra del señor Helí López Rojas, en qué estado se encontraban y si alguno de ellos estaba relacionado con el embargo hipotecario inscrito en la anotación descrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la referencia (A. 72).

En respuesta al requerimiento, la Fiduprevisora arrimó memorial en el que mencionó las seis obligaciones adquiridas por el señor López Rojas con la extinta Caja Agraria, cuáles de ellas fueron soportadas con garantía hipotecaria con el inmueble “San Cayetano”, las entidades que asumieron la acreencia y en qué estado se encuentran las mismas, así:

Consultada la base de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregada la Fiduprevisora S.A., se observa que el señor Helí López Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.629.895, registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero las obligaciones n° 40533, 40196, 27549 y 38965 e indirectas n° 110463 y 310799. Las mencionadas obligaciones n° 40533 e indirecta 110463, ésta última a nombre de Alirio López Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía n° 3.2231.079 fueron canceladas al corte del 19 de noviembre de 2001 y 29 de junio de 2000 respectivamente, en instancias de la extinta Caja Agraria.

En cuanto a las obligaciones n° 27549 y 38965 fueron favorecidas con el programa Fonsa Nacional y la obligación n° 310799 cuyo titular es Ana Cecilia Bustos Ordóñez, identificada con la cédula de ciudadanía n° 35.488.038, fue favorecida por el Programa de Reactivación Agropecuaria Pran programas que se encuentran bajo la administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –Finagro-, por lo tanto, para todos los efectos operativos, procesales e informativos, las solicitudes relacionadas con las obligaciones crediticias n° 27549, 38965 y 310799, deberá adelantarse con Finagro quien actualmente ostenta la calidad de acreedor.

Respecto a la obligación n° 40196, fue cedida a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – Cisa, en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado con la extinta caja agraria en liquidación el 12 de junio de 2006, lo que implicó la cesión de todos los derechos, garantías accesorias y privilegios. Por lo tanto, para todos los efectos operativos, procesales e informativos, las solicitudes relacionadas con la obligación crediticia referida, deberá adelantarse ante la Sociedad Cisa S.A, quien actualmente ostenta la calidad de acreedor.

Entonces certificó:

Primero: que consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a Fiduprevisora se observa que el señor Helí López Rojas [...] registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero las obligaciones crediticias no. 40533, 40196, 27549 y 38965 e indirectas No. 110463 y 310799, contabilizadas en las oficinas de Pacho y La Peña –

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 25000312100120160000200**

Cundinamarca por un valor de capital de \$890.000, \$2.000.000, \$2.000.000 \$1.000.000, \$800.000 y \$700.000 respectivamente.

Segundo: Que las ya mencionadas obligaciones 40533 e indirecta 110463, ésta última a nombre del señor Alirio López Barragán [...] fueron canceladas al corte del 19 de noviembre de 2001 y 29 de junio de 2000 respectivamente, en instancias de la extinta Caja Agraria en liquidación.

Tercero: En cuanto a las obligaciones 27549 y 38965 fueron favorecidas por el programa Fonsa Nacional, mientras que la obligación 310799 cuyo titular es la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez [...] fue favorecida por el programa de reactivación agropecuaria Pran, programas que se encuentran bajo la administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro.

Cuarto: que con base en lo ordenado por el Decreto 770 expedido el 15 de marzo de 2006 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Enajenación de Activos de los Establecimientos de Crédito de Naturaleza Pública en proceso Liquidatorio, la Sociedad de Centrales de Inversiones S.A – Cisa y la extinta Caja Agraria en liquidación celebraron un contrato de compra-venta de cartera de fecha 12 de junio de 2006 que incluyó la obligación directa No. 40196, lo que implicó la cesión de todos los derechos, obligaciones, garantías accesorias y privilegios.

Quinto: Que para las citadas obligaciones se registra garantía hipotecaria a favor de la extinta Caja Agraria constituida por el señor Helí López Rojas mediante escritura pública No. 399 de fecha 11 de mayo de 1991 otorgada por la a Notaría Única de Pacho – Cundinamarca, sobre los predios rurales identificados con las matrículas inmobiliarias número 170-4014 y 170-17887 denominados “San Cayetano” y “Guaquimay”.

Sexto: Que consultada la base de datos de procesos jurídicos entregada por la Caja Agraria en Liquidación a Fiduprevisora, se observan antecedentes de un proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Helí López Rojas con radicado 1997-853, el cual fue instaurado por la extinta entidad correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de Pacho, donde se pretendía el cobro jurídico de las obligaciones **Nro. 40533 y 40196** y que conllevó a una medida cautelar de embargo dictada por el citado juzgado en contra del señor Helí López, como así se registra en las anotaciones No. 3 de los folios inmobiliarios No. 170-4014 y 170-17887 (A. 99)

Ahora bien, para lograr claridad plena al respecto, se efectuó la trazabilidad de dicha información con lo manifestado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho respecto al proceso ejecutivo hipotecario ahí tramitado, de lo cual se desprende:

Proceso ejecutivo hipotecario n° 1997-0853 de caja agraria contra Helí López Rojas:
Se admitió la demanda el 16 de julio del año 1997 y se decretó como medidas cautelares el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 170-0004014 y 170-0017887, cuya orden fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho. El 13 de agosto de 1997 se ordenó el secuestro de dichos inmuebles mencionados para lo cual se comisionó al Juzgado promiscuo Municipal del El Peñón y cuya diligencia fue practicada por ese Despacho el día 15 de diciembre del año 1997. [...] El 19 de noviembre de 1998 y previo a la diligencia de remate, el Despacho decidió limitar la medida y el remate respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 170-0017887 conforme a lo previsto en el inciso 8 del art. 513 del C.P.C, por considerar que el valor de los mismos superaba ampliamente el valor de lo pretendido; sin embargo, finalmente no se lleva a cabo el remate de ninguno de los inmuebles, como quiera que por auto de fecha 9 de febrero del año 2015 se decretó desistimiento tácito. (Subrayas fuera de texto)

De la revisión de la Escritura Pública n° 399 a través de la cual se protocolizó el aludido gravamen, se encuentran que la vigencia de aquella constitución es exclusiva para las obligaciones contraídas con la Caja Agraria, así:

Cuarto: que ésta hipoteca garantiza a la Caja toda clase de obligaciones, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, que en ésta fecha esté adeudando el hipotecante a la Caja, o que en el futuro llegare a adeudarle, háyalas contraído directamente aquél respecto de

ésta o que la Caja haya adquirido los créditos respectivos de cualquier persona, en virtud de cesión, subrogación o cualquier otro título derivativo y trátese de obligaciones contraídas exclusivamente por el Hipotecante o conjuntamente con otras personas. [...]

Décimo Quinto: que ésta hipoteca se constituye por término indefinido y que mantendrá su vigencia mientras no sea cancelada legalmente y en especial mientras exista a cargo del hipotecante y a favor de la caja, cualquier obligación insoluta de las que aquella está destinada a amparar, según éste mismo instrumento. (A.145)

Con todo lo anterior, se advierte entonces que las obligaciones n° 40533 y 40196 cuya garantía hipotecaria respaldó el señor Helí López Rojas con el predio “San Cayetano”, fueron extintas; la primera por pago total de la obligación y la segunda con ocasión al desistimiento tácito decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en su momento adelantó la extinta Caja Agraria contra el titular del crédito y tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca. No obstante, para reforzar la situación enante expuesta, ha de indicarse que como quiera que fue la entidad “Crear País” quien finalmente compró la cartera dentro de la que se encontraba la obligación 40196 y ante el requerimiento adelantado por parte del despacho, se encontró que la misma fue cancelada por pago voluntario el día 05 de mayo de 2017 por parte del titular Helí López Rojas que en su momento había migrado con garantía hipotecaria sobre los fundos Guaquimay y San Cayetano del municipio de Pacho Cundinamarca (A. 137; A. 138).

La transferencia de esa obligación fue suscrita mediante Escritura Pública 1323 por parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA en liquidación a la Sociedad Crear País (A. 147), en la que endilgó la responsabilidad sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles transferidos en virtud del contrato de compraventa de cartera suscrito entre las partes el día 22 de abril de 2016; entidad que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado en el trámite de autos tiene certificadas las actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia como actividad principal y actividades de compra de cartera o factoring como secundaria. (A. 147)

Con todo lo anterior, comprende el Despacho que no hay lugar a vincular a ninguna de las entidades bancarias o financieras cesionarias de las obligaciones adquiridas por el señor Helí López Rojas con la extinta Caja Agraria, por cuanto las mismas fueron saldadas en su integridad, en cuyo caso el alivio de los pasivos financieros no comportará decisión alguna que merezca ser debatida más allá de lo que en la antecedencia fue precisado; no obstante lo anterior, ésta Unidad Judicial procederá a emitir la orden a la entidad financiera con la finalidad que efectúe las acciones necesarias para llevar a cabo el levantamiento del gravamen hipotecario en otrora suscrito, con la finalidad de sanear las afectaciones originadas en obligaciones hoy extintas, siguiendo el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tenor de lo consagrado en el artículo 2467 del Código Civil.

ARTICULO 2457. EXTINCION DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Ahora; cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales beneficiado por ella, el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; eso significa que la extinción de una de ellas no trae consigo la extinción de la garantía como lo

precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 1995, al señalar que

Desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... **O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.**

Más, para que –en el caso concreto- la extinción de la obligación opere, basta con advertir que pese a que el señor Helí López Rojas suscribió hipoteca abierta con la extinta Caja Agraria, la cual tuvo por objeto garantizar toda clase de obligaciones actuales o futuras cualquiera fuera su origen y que fue cedida con posterioridad a Finagro y Cisa, lo cierto del caso es que i) la cesión del crédito a las nuevas entidades se efectuó respecto a las obligaciones contraídas inicialmente con la Caja Agraria, luego entonces, con ocasión al pago total de las mismas y en virtud a que las entidades cesionarias sólo tenían facultad de cobrar lo expresamente adeudado, no existe mérito para que el gravamen continúe vigente y ii) la liquidación de la entidad bancaria a favor de la cual se constituyó el gravamen y por lo tanto la imposibilidad de adquirir más obligaciones con la misma concluirá en el necesario levantamiento del gravamen impuesto al predio solicitado en restitución.

Con todo lo anterior, concluye pues el Despacho que i) El señor Helí adquirió un número determinado de obligaciones con la extinta Caja Agraria, garantizadas con la hipoteca a favor de la precitada entidad, ii) Con ocasión de su liquidación, la referida entidad procedió a ceder las precitadas obligaciones a dos entidades financieras –Finagro y Cisa- comprendiendo que respecto a la obligación 40533 y 40196 se adelantó proceso ejecutivo hipotecario el cual finalizó por desistimiento tácito. iii) Con la extinción de la entidad bancaria con la cual se suscribió el referido gravamen, se advierte que también fenece la posibilidad de continuar garantizando créditos otorgados por la entidad extinta con el referido gravamen, toda vez que lo que queda son las obligaciones previamente adquiridas con la entidad con la cual se suscribió la E.P. 399. iv) Saneadas aquellas obligaciones la vocación de la garantía queda sin efecto, pero en cambio constituye formalmente una limitación al dominio que de no ser levantado incide directamente en el derecho deprecado y reconocido en el presente trámite; v) en ese contexto y para efectos de garantizar el derecho a la restitución a favor de los señores Edilso López Barragán y Albenis Sánchez Flórez, lo procedente es el levantamiento del gravamen por parte de la Sociedad Crear País, orden que concluirá así en la parte resolutive de ésta providencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la situación de pasivos financieros respecto de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez con ocasión de su labor agrícola, reposan en el expediente digital las siguientes actuaciones:

- Mediante auto interlocutorio 187 del 24 de mayo de 2016, se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia para que aporte información al proceso, respecto de las obligaciones financieras a cargo de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez.

- En cumplimiento del mandato judicial la referida entidad financiera, indicó la existencia de las obligaciones n°. ***55613 y **44635 que presentaban para la fecha la siguiente información:

Nº Obligacion	Saldo Capital	Intereses	Intereses de Mora	Otros Conceptos	Total	Calificacion	Días Mora
***55613	\$ 12,264,138	\$ 839,562	\$ 307,264	\$ 30,045	\$ 13,441,009	E	244
***44635	\$ 689,914	\$ 27,880			\$ 717,794	E	0

- No obstante lo anterior, como quiera que de la información allí aportada no resultaba claro si las obligaciones suscritas estaban relacionadas o no con el predio “El Espejo” conformado a su vez por “El Zapote” F.M.I n°170-7815, “La Vistosa” F.M.I n° 170-7813 y “San Antonio” F.M.I n° 170-7814, el año en que fueron contraídas y la discriminación de los saldos por año respecto a los mismos, ésta unidad judicial procedió a requerir nuevamente a la entidad bancaria con la finalidad que allegara lo pertinente.
- Con ocasión al nuevo requerimiento, el Banco informó que una vez validada la información se determinó que la señora Bustos Ordóñez ha presentado 3 obligaciones con el Banco Agrario de Colombia desde el año 2008, las cuales no tienen ningún tipo de relación con los predios enunciados “El Espejo”, “El Zapote”, “la Vistosa” y “San Antonio” y que las mismas se encuentran canceladas y relacionadas así:

Obligación	Fecha Desembolso	Monto Desembolsado	Estado	Fecha Ultimo Pago
****5298	17/07/2008	\$ 7,000,000	Cancelado	20/06/2012
****4635	12/08/2008	\$ 15,000,000	Cancelado	07/03/2017
****5613	17/10/2013	\$ 15,000,000	Reestructurado	27/06/2016

- Indicó además que la obligación ****5613 fue cancelada mediante reestructuración el 28 de junio de 2016, el cual dio origen a la obligación n° ****8889, la cual se encuentra vigente relacionada así

Obligación	Fecha Desembolso	Monto Desembolsado	Estado	Saldo Total	Días Mora
****78889	28/06/2016	\$ 12,010,550	Vigente	\$ 16,755,431	\$ 372

Es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997¹³ señalando además, que los créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la

¹³ Vale la pena señalar que en la redacción del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 existe un error de redacción dado que aduce al párrafo 4° de los artículos 16, 32 y 38, cuando ninguno de esos textos legales contiene párrafos.

posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de nación” (Sentencia T -358 de 2008)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctima acreditada por la señora Ana Cecilia la ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado en virtud al principio de solidaridad aludido, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar por ejemplo el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios del mismo como quiera que el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos. El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

Artículo 6°.- Tipo de deudas objeto de saneamiento. En concordancia con el numeral 8° del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental.
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal virtud, plantea en su artículo 8, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de los tramos:

Artículo 8°.- Tramos de deuda. Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.
Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.
Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

Parágrafo. La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

Artículo 9°.- Mecanismos de alivio para el primer tramo. La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos *será asumida por parte del Fondo* mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

Parágrafo. La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo. Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario.

Entonces sin que se pierda de vista la necesaria protección que deviene del estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, el despacho ha de advertir que en el caso sub exámine tendrá que denegarse la solicitud del alivio financiero adquirido por la señora Bustos Ordóñez con el Banco Agrario, como quiera que dentro del trámite de autos no se encontró probado ninguno de los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda.

A ésta conclusión se llega luego de advertir que pese a que la solicitante retornó a su fundo de manera voluntaria en el año 2007 e implementó el proyecto productivo de siembra de cacao, aumento de ganado, cultivos de pan coger como yuca, frijol, maíz, plátano, cacao y engorde de cerdos (A. 2, pág. 145) a través de los distintos préstamos solicitados para tal fin al Banco Agrario, lo cierto del caso es que los mismos fueron adquiridos, -dos de ellos

en el año 2008 y el siguiente en el año 2013-, el cual fue reestructurado el 23 de junio de 2016, es decir, mucho tiempo después del acaecimiento de los hechos victimizantes, que para el caso concreto ocurrieron en el año 2003, fecha estructurante de los tres tramos a partir de los cuales se aplica el alivio de los pasivos.

Así las cosas, las obligaciones contraídas no corresponden a i) cartera al día o vencida antes de los hechos victimizantes; tampoco es ii) cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos y mucho menos corresponde a iii) cartera sin causar, en tanto ésta emerge después de proferida la sentencia de restitución.

Con todo lo anterior, ésta Unidad Judicial negará la pretensión respecto a ésta exoneración, no sin antes advertir que tomará otra serie de medidas con la finalidad de permitir una reparación transformadora y diferencial a la señora Bustos Ordóñez.

10.3 De la disponibilidad de los predios para la explotación de hidrocarburos y de las solicitudes vigentes de explotación minera.

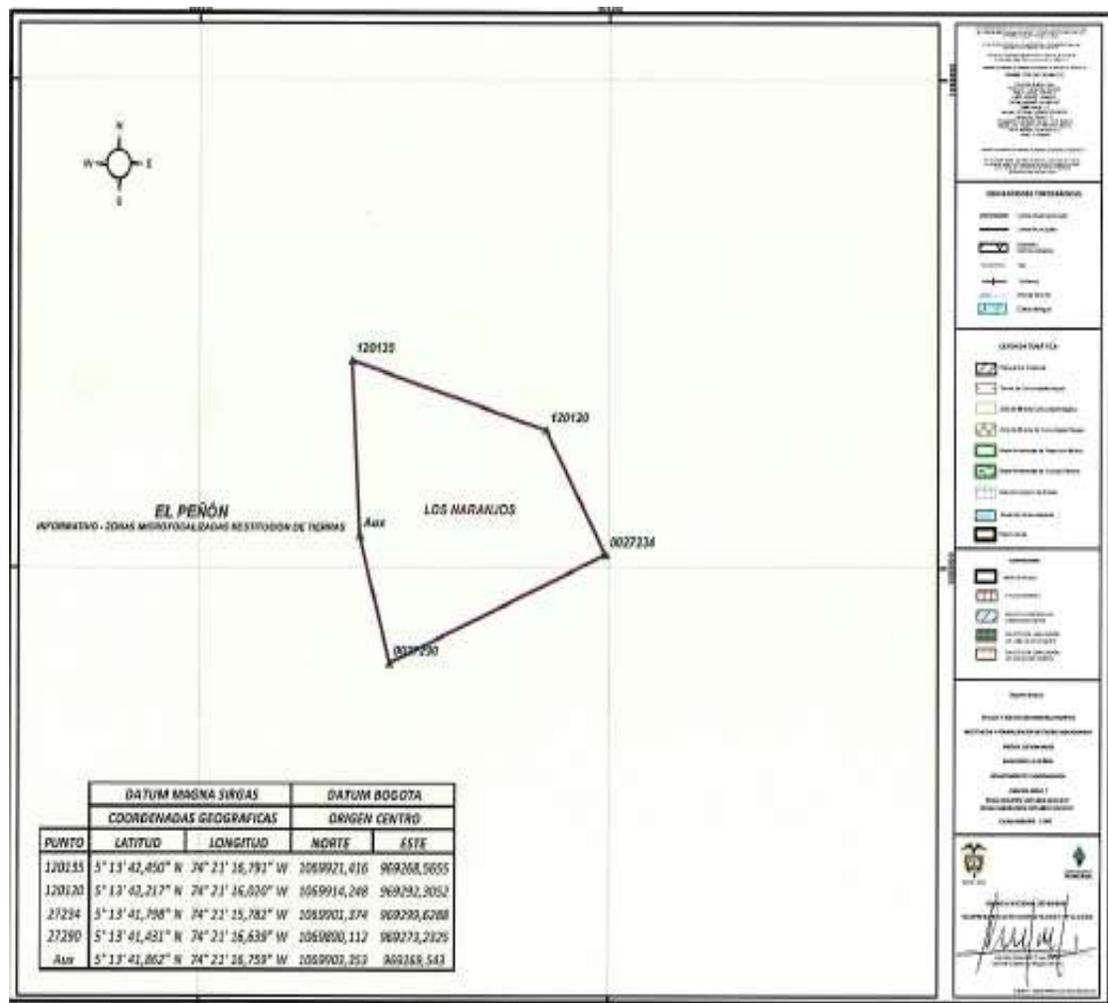
De la revisión Informes Técnicos Prediales aportados por la UAEGRTD con ocasión de la identificación física y jurídica de los fundos solicitados en restitución, pudo constatarse que el predio “San Cayetano” se encuentra afectado con solicitudes de concesión minera como se advierte a continuación:

6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1969	0	0	El predio NO se encuentra en zona de Reserva de ley 2
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	El predio NO se encuentra en zona de parques nacionales naturales
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	El predio NO se encuentra en zona de Territorios Colectivos
RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS	0	0	El predio NO se encuentra en zona de rondas de ríos, ciénagas y lagunas
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.)	0	0	El predio NO se encuentra en zona de uso CAR
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	* Se solicita Uso del suelo a la secretaria de planeación con oficio OO 0719 de día 22 de Mayo de 2015 y a la fecha del presente informe no se tiene respuesta alguna, por lo que se deberá tener en cuenta si existe algún tipo de afectación sobre este predio al momento en que se aporte este documento.
ZONAS DE RIESGO	0	0	* Se solicita Uso del suelo a la secretaria de planeación con oficio OO 0719 de día 22 de Mayo de 2015 y a la fecha del presente informe no se tiene respuesta alguna, por lo que se deberá tener en cuenta si existe algún tipo de afectación sobre este predio al momento en que se aporte este documento.
EXPLORACIÓN MINERA (TÍTULOS)	0	0	El predio NO se encuentra dentro de zona de títulos mineros a Marzo de 2015
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	0	593	El predio se encuentra en solicitud minera QB2-16271 vigentes en curso a 1 Julio de 2015. (Ver impreso)
HIDROCARBUROS	0	593	Área disponible Agencia Nacional de Hidrocarburos COR 53 a ABRIL del 2015
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	A Mayo 2015 NO hay reportados eventos según PAICMA
Otras			

En razón a las afectaciones descritas con anterioridad, el despacho instructor ordenó en el auto admisorio de la solicitud (A. 15) informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos con la finalidad que se pronunciara sobre el particular; entidad que guardó silencio en lo pertinente. De igual manera una vez avocado conocimiento del presente trámite, mediante auto adiado 04 de octubre de 2017 ésta Unidad Judicial instó a la Agencia Nacional de Minería para que allegara la información respecto a las solicitudes en curso de los contratos

de concesión reportados en el predio “San Cayetano” predio de mayor extensión del fundo “los Naranjos”, la vigencia de las mismas, su estado actual y si podrían considerarse como contrarias a las pretensiones del proceso en curso, razón por la que mediante memorial arrimado el 23 de octubre de los corrientes agregó:

La Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite informar que luego de georreferenciar las coordenadas del predio “Los Naranjos”, se encontró que no presenta superposición con los Títulos Mineros Vigentes, Solicitudes de Contrato de Concesión, ni Solicitudes de Legalización, tal como puede observarse en el Reporte Gráfico n°. ANM-RG-3306-17 y el reporte de superposición de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano – CMC, con fecha de corte del 18 de octubre de 2017 del predio en mención, ubicado en la vereda Valle del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca (A. 135)



Ahora bien, pese a que la Agencia Nacional de Minería encontró la inexistencia de superposición con los Títulos Mineros Vigentes, Solicitudes de Contrato de Concesión y Solicitudes de Legalización en los predios solicitados en restitución y que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene un área disponible en el mismo fundo, ha de precisarse que al tenor de lo consagrado en el literal m del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el juez de restitución tiene la facultad de declarar la “nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

Esta discusión se trae a colación en gracia de discusión, como quiera que la Corte Constitucional ha precisado respecto a la intervención en el subsuelo y el aprovechamiento de los recursos, que el Estado es propietario de aquel, sin perjuicio de los derechos

adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes sobre la facultad de intervención del estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, razón por la cual se abroga, por un lado el deber y la obligatoriedad de conservarlos y de otro, la facultad de emitir derechos especiales de uso sobre dichos recursos a través de concesiones pues entrañan en todo caso un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público (Corte Constitucional, Sentencia C 893 de 2010)

Entonces, continuando con lo expuesto, emerge pues que la existencia de un título minero o de afectación con suelos disponibles para explotación de hidrocarburos no tiene entidad para alterar el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en "la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho".

Con base en lo brevemente expuesto es dable colegir que en el eventual caso que la solicitud de título minero o de hidrocarburos reportado en el Informe Técnico Predial deviniera en una posterior concesión del mismo, lo cierto es que no existe incompatibilidad entre los derechos de allí derivados y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, pues debe señalarse, que la existencia de unas autorizaciones, solicitudes de títulos Mineros, e incluso títulos mineros dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia, habida cuenta que, por ejemplo, en virtud del artículo 44° y 183° de tal norma, quienes adelanten trabajos y estudios de prospección, están obligados a resarcir el daño y a rehabilitar los bienes.

Con todo lo anterior, pese a que la autoridad minera advirtió que respecto al predio solicitado en restitución no se encuentra superposición con los títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización y que pese al silente comportamiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se logra advertir un área de disponibilidad sobre el predio solicitado en restitución, ésta Unidad Judicial advertirá que en todo caso, las entidades aludidas deberán tener presente los derechos constitucionales reconocidos a las víctimas, razón por la que las eventuales actividades que se realicen en su interior deben guardar fiel correspondencia con los derechos fundamentales de las víctimas y el carácter especial de las decisiones aquí acogidas.

10.4 Situación de Riesgo al interior de los predios El Espejo y San Cayetano.

La Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991; y se dictan otras disposiciones, propuso el establecimiento de mecanismos que permitieran al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio y la

prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo. En armonía con lo anterior, definió el ordenamiento del territorio municipal como el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, “en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio” (art. 5).

Posteriormente, la Ley 715 de 2001 reiteró la responsabilidad de los municipios con respecto a la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción así:

[...] Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias [...]

Administrativamente, son los municipios las entidades territoriales que ostentan la responsabilidad principal de garantizar a sus coasociados los niveles básicos de bienestar, y que además detentan las competencias específicas en la prevención y en la atención de desastres, “por lo que es en dichas autoridades locales donde recaen los deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre”.

En desarrollo de estos deberes generales, la jurisprudencia constitucional ha individualizado, a partir del marco legal vigente, las reglas que tienen que seguir las autoridades locales respecto a la población que se ubica en zonas de alto riesgo, a saber:

- [...] 1) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos;
- 2) los alcaldes deben adelantar programas de reubicación de los habitantes o desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas;
- 3) Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo anterior incurrir en causal de mala conducta;
- 4) Cualquier ciudadano puede presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado;
- 5) Se pueden adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación;
- 6) Los inmuebles y mejoras así adquiridos pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes;
- 7) El inmueble adquirido debe pasar a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió;
- 8) Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, el respectivo alcalde debe ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas;
- 9) Las autoridades que incumplen las obligaciones impuestas por el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, incurrir en el delito de prevaricato por omisión [...]

Complemento de lo anterior, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo

de Desastres deroga expresamente la Ley 46 de 1988 y el Decreto 919 de 1989, que anteriormente conformaban el marco jurídico del SNPAD (art. 96).

En el escenario dispuesto por la mencionada disposición, “la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”. El artículo 2° define como instancias de dirección del sistema tanto al Presidente de la República y el Director de la UD, como a los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, pero advierte expresamente que: “el alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción” (art. 14), y de esta forma lo local se consolida como el principal espacio de intervención.

De lo anterior se concluye que “el ordenamiento colombiano ha establecido al municipio como la unidad política fundamental de su organización, y como responsable directo del mejoramiento integral de la calidad de vida de los habitantes de su jurisdicción. Pero al mismo tiempo, consciente de la magnitud de su misión ha estimado necesario un trabajo armónico con las demás entidades públicas; en especial frente a las labores que superan la capacidad institucional y presupuestal de respuesta del municipio, como puede ocurrir en los eventos de desastre o calamidad pública, en los cuales los planes de ordenamiento territorial aunque necesarios, podrían no resultar suficientes para conjurar la intensidad de la amenaza, tornando indispensable la asistencia del Departamento, la Presidencia de la República y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre como instancias de dirección, apoyo y articulación” (Sentencia T-269/2015).

Allí, es importante señalar la perspectiva sistemática que imprime la Ley 1523 de 2012 a la Gestión de Riesgo, entendido éste como un proceso justamente social que implica a todos sus sectores conformantes; si bien se desata la competencia en su desarrollo de la mano del principio de descentralización administrativa y territorial [lo que quiere decir en la práctica que cada entidad territorial tiene la titularidad del sistema en el área de su jurisdicción], **lo cierto es que su funcionamiento debe ser entendido como un solo actuar administrativo que incluye, incluso, a entidades o personas de derecho privado que deben actuar de manera coordinada para atender de manera adecuada lo atinente a la gestión del riesgo**; así el principio sistémico consignado en esa ley determina:

Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva **mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Implica lo anterior, que si bien el sistema prevé el respeto irrestricto a las competencias territoriales y administrativas establecidas para cada entidad administrativa, también presupuesta la necesidad de la continuidad de los procesos en esa materia; esa necesidad imperiosa implica una suerte de *apertura y flexibilidad* en la asunción de funciones específicas en la gestión del sistema.

En ese contexto, de conformidad con el principio de concurrencia, las entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario, se materializa cuando los procesos, **acciones y tareas contengan los esfuerzos y la colaboración no jerárquica**

entre estas autoridades. Esa acción común debe darse **en beneficio de todas o algunas de las entidades**, respetando por supuesto, las atribuciones de autoridades involucradas.

En ese mismo sentido, respecto del principio de subsidiariedad en concordancia con el reconocimiento de la autonomía de cada entidad territorial, pero atendiendo a la teleología del sistema de gestión de riesgo, la Ley 1523 de 2012 establece dos tipos de subsidiariedad: **una negativa** que implica que la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir en la gestión de riesgo y su materialización en las competencias de autoridades de rango inferior, cuando éstas tengan las herramientas para gestionarlo adecuadamente; y por otra parte, **la subsidiariedad positiva**, permite que **las autoridades de rango superior acudan en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas no tengan los mecanismos para enfrentar el riesgo y su materialización en un desastre, o cuando un valor, un interés o un bien jurídico protegido se encuentre en cuestión.**

Aunado a lo anterior, al acudir nuevamente al principio sistémico acuñado por la aludida ley, las autoridades ambientales tienen un papel preponderante en la gestión de riesgo; así la prevención de desastres hace parte de los principios de la política ambiental establecida en la Ley 99 de 1993 (Artículo 1º) y al establecer de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales (Numeral 23-artículo 31) la mencionada Ley, le entrega a dichas autoridades la realización de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres de manera coordinada con las demás autoridades competentes y prestar asistencia en temas ambientales en temas de prevención y atención de emergencias y desastres.

Por su parte, la propia Ley 1523 de 2012 establece la participación de las autoridades ambientales en la materialización de los fines de la política nacional de gestión de riesgo; así, en su artículo 31 le entrega a dichas autoridades ambientales una suerte de **participación residual** en la medida en que su papel para el sistema deviene complementario y subsidiario a la labor de alcaldías y gobernaciones, sin eximir a estas autoridades de sus deberes y competencias y, teniendo como presupuesto la adaptación al cambio climático en conjunto con la gestión de riesgos dado que los dos procesos contribuyen a mejorar la gestión ambiental del territorio.

Descendiendo al caso sub examine, es necesario mencionar que la Oficina de Planeación del municipio de El Peñón, en respuesta al requerimiento adelantado por el despacho instructor respecto a las afectaciones de riesgo de los predios objeto de restitución indicó mediante memorial adiado 09 de junio de 2016:

El municipio de El Peñón Cundinamarca presenta en un alto porcentaje de su área, altas pendientes, lo que indica su alta vocación forestal, así mismo es un indicador de la susceptibilidad del municipio a fenómenos denudativos, que sumados a la alta precipitación y la estructura litológica lo hacen muy susceptible a los eventos por remoción en masa, deslizamientos y solifluxión.

De acuerdo al plano No. 00: "Mapa de Amenazas y Riesgos" los predios "El Zapote" cédula catastral No. 25-258-00-00-0004-0105-000, "La Vistosa" cédula catastral No. 25-258-00-00-0004-0108-000, "San Antonio" cédula catastral No. 25-258-00-00-0004-0109-000 y el predio denominado "Los Naranjos", cédula catastral No. 25-258-00-00-0004-0092-000 se encuentra en zona de riesgo mitigable por desplazamiento. (A. 38)

En ese sentido, de manera preventiva ésta Autoridad Judicial decidió solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de El Peñón las observaciones y recomendaciones sobre la mitigabilidad del riesgo y las posibles afectaciones del uso del suelo de los predios; requerimiento que se extendió a Unidad Gestión del Riesgo de Desastres de departamento

de Cundinamarca para que realizara visita técnica de inspección ocular de los predios y la caracterización sobre los mismos factores de mitigabilidad.

La primera entidad advirtió que pese a que ni en el EOT ni en el documento técnico que sustenta éste son explícitos en indicar si la afectación es o no mitigable ya que no existe un estudio técnico de detalle correspondiente; empero lanzó las recomendaciones para la mitigabilidad del riesgo en los predios en mención (A. 95) así:

- Manejo adecuado de aguas lluvias y servidas (Construcción de obras de drenaje, evitar la filtración de agua en montañas, no descargar aguas lluvias y servidas sobre laderas y los taludes empinados)
- No realizar excavaciones, banqueos o cortes en terrenos
- Evitar uso de explosivos.
- No talar inmoderadamente árboles para la extracción de madera.
- No desarrollar actividades agropecuarias intensivas
- No realizar quemas
- Reforestación del terreno (plantar árboles donde ya no existen quedan pocos, cuidándolos para que se desarrollen adecuadamente y puedan regenerar el bosque)

De otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres de Cundinamarca efectuó visita ordenada por este Estrado Judicial mediante auto adiado 04 de octubre de 2017 y concluyó respecto a la situación de riesgo de los predios objeto de restitución (A. 139):

Predio El Zapote.

Este predio ocupa una ladera con pendiente fuerte que al momento de la visita **no presenta alguna inestabilidad o evidencia de movimientos antiguos**. La cobertura vegetal en unos sectores es bosque natural y rastrojo por lo que fue de difícil acceso, y otra con pastos altos que ayudan a mantener la estabilidad del terreno.

En las actuales condiciones es recomendable mantener las especies de bosque natural existente que fortalece la estabilidad del terreno y protección de un nacedero de agua que se encuentra en la parte baja del predio, por otra parte los procesos con fines económicos deben contar con asistencia técnica que permita garantizar la estabilidad del terreno; no se recomienda la construcción de estructuras en zonas de pendientes altas sin tener evaluación técnica al respecto.

Predio La Vistosa.

Las condiciones al momento de la visita del predio permiten tener siembra de especies como las que se encontraron (cacao, yuca y arboles maderables); se encuentra una zona con pendiente fuerte que colinda por la parte baja con cauce de una quebrada con bastante bosque de protección a su alrededor, y **de la cual no evidencia afectación directa sobre el predio**, otra zona con pendiente ondulada sin evidencia de algún tipo de riesgo o movimiento antiguo.

Se recomienda abstenerse de realizar actividades de construcción en la zona de pendiente fuerte y cerca de fuentes hídricas con el fin de no generar inestabilidades en el terreno; las zonas de pendiente ondulada son adecuadas para labores de aprovechamiento económico orientadas técnicamente.

Predio San Antonio.

El predio al momento de la visita se encuentra en zona con pendiente fuerte y en donde **no se observaron factores de inestabilidad o cicatrices de movimientos antiguos**; por la parte baja del predio fluye cauce de una quebrada de la que no se observaron elementos que tengan afectación directa sobre el terreno del predio.

Se recomienda no realizar actividades de construcción en zonas de pendientes fuertes ya que podría generar inestabilidades en el terreno, se pueden realizar actividades de aprovechamiento económico que tengan el acompañamiento técnico y que garanticen la estabilidad del terreno (no realizar actividades de construcción).

Predio Los Naranjos.

Predio que colinda con la escuela de la vereda, al momento de la visita se observa predio en zona con pendiente suave y con plantación de especies de plátano, aguacate, cítricos y pastos largos. Se observa predio con existencia de una vivienda construida con elementos de bloque, carpintería metálica, madera y tejas de zinc en buenas condiciones; **no se evidenciaron factores de riesgo o inestabilidades antiguos dentro del terreno.**

En las condiciones evidenciadas al momento de la visita es un predio apto para actividades de aprovechamiento económico con el acompañamiento técnico necesario para que se realice de la mejor manera y contribuya a mantener la estabilidad del terreno.

Más adelante elevó las recomendaciones para que las autoridades territoriales evalúen la emergencia que eventualmente se pueda presentar en los predios para lo cual estableció su respectivo protocolo.

Finalmente, advirtió respecto al alcance del informe que el mismo se generó como resultado de una visita ocular por lo tanto no se puede entender como estudio técnico detallado en estricto sentido pues se basa en las observaciones realizadas en visita al sitio, por el funcionario de la UAEGRD de la gobernación de Cundinamarca y por el testimonio de las personas de la zona y de las autoridades, cuya finalidad es generar recomendaciones que permitan la toma de decisiones a corto y mediano plazo con el fin de prevenir los riesgos de la población afectada.

Con todo lo anterior, con la realización de la visita de observación técnica realizada por la Unidad de Gestión de Riesgo Departamental esta autoridad judicial procederá a dar las ordenes pertinentes para la restitución jurídica y material de los fundos “El Espejo”, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados “El Zapote”, “La Vistosa” y “San Antonio” y el predio “Los Naranjos” fundo de menor extensión de “San Cayetano” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-4014 y numero predial 00-00-0004-0092-000, ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca, orientadas a proteger los bienes jurídicos de los solicitantes, así como las medidas tendientes a proteger los nacedores de agua, conservar el bosque nativo e impedir la construcción en zonas cuya inestabilidad del terreno puedan generar riesgos sociales y ambientales.

10.5 Del acceso a programas de educación superior- cumplimiento de requisitos- orientación vocacional.

Ahora bien, advierte este despacho que de los hechos de violencia perpetrados en contra del grupo familiar López Sánchez y López Bustos se desprendieron no solo hechos particulares de violencia frente a sus integrantes, sino que además de ello, generó para los descendientes de los familiares inestabilidad social, económica y en especial de oportunidades que aún hoy encuentran materialidad.

De lo obrante en el expediente digital puede colegirse que los hechos victimizantes generaron desterritorialización de todo el grupo familiar y que así mismo, tal circunstancia se traduce en las limitadas oportunidades, respecto de los hijos de los señores Edilso López Barragán y Albenis Sánchez Flórez, así como de los hijos de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez y Alirio López Barragán (Q.E.P.D)

Entonces, como en estricto sentido aquellos se constituyen en víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 por haber padecido de manera directa los hechos victimizantes descritos en la antecedencia; también deberán acceder a las medidas de reparación establecidas en la normativa, que aseguren

el alcance de presupuestos mínimos de vida digna, entre ellos por supuesto, el acceso a la educación superior, para sus descendientes que actualmente cuenten con la edad para ello. En ese sentido, se tomarán las medidas necesarias para que concurren el ICETEX, el SENA en procura de la satisfacción de las necesidades educativas de quienes estén en la edad de ingresar y/o continuar con los estudios de educación superior.

Todo ello, implica que al sentir de este Despacho los previamente mencionados deberán ser parte del grupo de personas en que recaigan las medidas de reparación “accesorias” a la acción de restitución; **en especial, aquellas que están orientadas al acceso y permanencia al sistema educativo** de carácter superior; cree firmemente esta Autoridad Judicial que allí (en el acceso a la educación superior) se encuentra gran parte de la apuesta transformadora de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, la aludida ley determina en su artículo 51, respecto del acceso a la educación superior, señala:

“...En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, **establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.**

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley...” (Subrayas y negrillas del despacho)

Por otra parte, el Decreto 4800 de 2011 establece todo un capítulo tendiente a reglamentar la asistencia en educación que deben recibir por parte del estado las víctimas del conflicto armado, así en su artículo 95 el mencionado acto administrativo señaló:

“...Artículo 95. Educación superior. El Ministerio de Educación Nacional promoverá que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, consagrado en el artículo 69 de la constitución y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establezcan a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos que permitan a las víctimas, reconocidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad, acceder a su oferta académica.

El Ministerio de Educación Nacional fortalecerá, las estrategias que incentiven el acceso de la población víctima a la educación superior.

Parágrafo 1°. La población víctima, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex, participará de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de los subsidios financiados por la Nación, para lo cual, el Icetex ajustará los criterios de calificación incorporando en ellos la condición de víctima para el acceso a las líneas de crédito subsidiado.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá la suscripción de convenios con las entidades educativas para que, en el marco de su autonomía, establezcan procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior...”

Es en ese sentido, en que en la presente decisión judicial a más de ordenar la consabida asesoría del ICETEX y del SENA respecto de su oferta institucional para líneas de crédito y créditos-beca (para el caso del primero) y la asistencia para el acceso a programas de

formación tecnológica (en el caso del SENA) se vinculará al **Ministerio de Educación Nacional** requiriéndolo respecto del cumplimiento que de lo establecido en el Decreto 4800 de 2011 han dado las instituciones de educación superior, frente de la adecuación de sus proceso de selección y manutención de la población estudiantil proveniente del grupo de víctimas reconocida por vía administrativa o judicial.

Para el caso específico, se tomaran las decisiones pertinentes a fin de que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el sistema de protección y reparación a las víctimas del conflicto realice los procedimientos necesarios para la vinculación Yuli Viviana López Sánchez y Kely Johana López Sánchez, a los procesos de selección y permanencia con enfoque diferencial hacia las víctimas en las instituciones de educación superior controladas por el aludido Ministerio.

De manera previa al cumplimiento de esa orden la UAEGRTD, **deberá caracterizar a los beneficiarios de esta medida de reparación** de tal manera que se verifique el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la educación superior y los elementos vocacionales de cada uno de ellos, de tal manera que pueda asegurarse su acceso a la mencionada medida de reparación.

10.6 Otras medidas de reparación-materialización de la restitución y efectivo retorno.

Atendiendo a los criterios reparadores del proceso de restitución de tierras, el acceso a la justicia retributiva, distributiva, representacional y ejemplarizante y, teniendo como presupuesto la acreditación por parte de los solicitantes de su calidad de víctimas, de las situaciones que en el contexto del conflicto armado que originaron los hechos victimizantes particulares y específicamente, el abandono de los fundos familiares, se hace necesario que el Estado representando por este despacho judicial, establezca una serie de órdenes que comprendan el presupuesto de reparación, de “reconstitución” del proyecto de vida de los solicitantes y así se asegure el retorno efectivo.

La consideración de los criterios de discriminación positiva a favor de la población victimizada deben estar en el centro de las órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como la aplicación del principio de coordinación administrativa encaminado al compromiso de la institucionalidad con la superación del conflicto atendiendo sus causas; en ese sentido, al tener una comprensión amplia de la etiología del conflicto puede el estado responder y en especial, hacer presencia en el territorio en términos de reivindicación de derechos.

Ahora bien, como quiera que por parte del Ministerio Público trajo a colación una solicitud particular respecto a requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la finalidad que presente la oferta institucional de sus entidades adscritas en el municipio de El Peñón – Cundinamarca, con el propósito de que el peticionario Edilso López Barragán pueda acceder a la formalización de tierra en una extensión que permita suministrar a la familia cierta eficiencia productiva en un promedio de ingresos netos no inferiores a dos salarios mínimos, dada la poca extensión de predio solicitado en restitución, ésta Unidad Judicial habrá de advertir que para atender el particular, se ordenará la priorización de aquél en el programa de implementación de proyectos productivos que ha establecido la UAEDRTD para tal finalidad.

Así las cosas, todas aquellas medidas pedidas por la autoridad administrativa en su solicitud que estén orientadas justamente al efectivo retorno en condiciones de dignidad de las

víctimas reconocidas en el marco del proceso judicial, bajo los presupuestos de acceso efectivo a la oferta institucional en salud (art. 52 L.1448/2011), educación (art. 51 L.1448/2011), respecto de la atención preferencial con enfoque de género (Art. 114 L.1448/2011), las medidas indispensables de rehabilitación (Capítulo VII L.1448/2011) serán consideradas en la parte considerativa del presente proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y DECLARAR la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los ciudadanos Edilso López Barragán identificado con cédula de ciudadanía n° 3081743, Albenis Sánchez Flórez identificada con Cédula de Ciudadanía n° 39659664, Yilmer Jersson López Sánchez identificado con Cédula de Ciudadanía n° 1069873485, Yuli Viviana López Sánchez identificada con Cédula de Ciudadanía n° 1012450748, Daniela Katerine López Sánchez identificada con tarjeta de identidad n° 1193557937, Kely Johana López Sánchez identificada con tarjeta de identidad n° 1010060513, Ana Cecilia Bustos Ordóñez identificada con cédula de ciudadanía n° 35488038, Alirio López Barragán (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° 3231079, Wilson López Bustos identificado con cédula de ciudadanía n° 79972529, William López Bustos (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° 80116821; Lida Marcela López Bustos identificada con cédula de ciudadanía n° 53045058 y Fredy Buitrago Bustos identificado con cédula de ciudadanía n° 79805223.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a los beneficiarios de esta decisión que no se encuentren registrados.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** incluir a Alirio López Barragán (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° N° 3231079, Wilson López Bustos identificado con cédula de ciudadanía 79972529, William López Bustos (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° 80116821 y Lida Marcela López Bustos identificada con cédula de ciudadanía n° 53045058 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al que se refiere la constancia N°00187 de 2015 con relación al predio “El Espejo”.

CUARTO: DECLARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL en favor de los ciudadanos:

- i. **Edilso López Barragán** identificado con cédula de ciudadanía n° 3081743 y **Albenis Sánchez Flórez** identificada con Cédula de Ciudadanía n° 39659664 respecto del predio rural denominado “**Los Naranjos**”, predio de menor extensión del fundo “**San Cayetano**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° **170-4014** y número predial **00-00-0004-0092-000**, ubicado en la vereda El Valle,

inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca, identificado como se precisó en el numeral N° 3 de los antecedentes de esta sentencia.

- ii. **Ana Cecilia Bustos Ordóñez** identificada con cédula de ciudadanía n° 35488038 y la sucesión ilíquida de **Alirio López Barragán** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° N° 3231079 respecto al predio “**El Espejo**”, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados “**El Zapote**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000; “**La Vistosa**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; “**San Antonio**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y número predial 00-00-0004-0109-000, se encuentran ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca, identificado como se precisó en el numeral N° 3 de los antecedentes de esta sentencia.

QUINTO: RECONOCER Y DECLARAR la pertenencia, por encontrarse demostrados los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los ciudadanos **Edilso López Barragán** identificado con cédula de ciudadanía n° 3081743 y **Albenis Sánchez Flórez** identificada con Cédula de Ciudadanía n° 39659664 respecto del predio rural denominado “**Los Naranjos**”, fundo de menor extensión del inmueble “**San Cayetano**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° **170-4014** y número predial **00-00-0004-0092-000**, ubicado en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca, con una cabida superficial de 0 ha 593 m², georreferenciado en los términos del numeral 3 de los antecedentes de ésta providencia, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER Y DECLARAR la pertenencia, por encontrarse demostrados los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los ciudadanos **Ana Cecilia Bustos Ordóñez** identificada con cédula de ciudadanía n° 35488038 y la sucesión ilíquida de **Alirio López Barragán** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° 3231079, respecto al predio “**El Espejo**”, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados “**El Zapote**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000; “**La Vistosa**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; “**San Antonio**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y número predial 00-00-0004-0109-000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca, con una cabida superficial de 1 ha 4959 m², 2 ha 5023 m² y 2 ha 6623 m² respectivamente, - para un total de 6 ha 6605 m²; georreferenciado en los términos del numeral 3 de los antecedentes de ésta providencia, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR como herederos determinados de **Alirio López Barragán** (Q.E.P.D) a los señores Wilson López Bustos identificado con cédula de ciudadanía 79972529, William López Bustos (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía n° 80116821 y Lida Marcela López Bustos identificada con cédula de ciudadanía n° 53045058, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a los herederos determinados del señor **Alirio López Barragán** (Q.E.P.D) que como quiera el fundo “El Espejo” hace parte de su masa sucesoral ilíquida, los interesados deberán acudir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

NOVENO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

9.1 Se ORDENA a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor Alirio López Barragán (Q.E.P.D) se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

9.2 Se REQUIERE al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

9.3 Se ORDENA a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca en relación con FMI n° **170-4014**: **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso; **(ii)** inscribir la presente sentencia, **(iii)** desenglobar el predio rural identificado como “**San Cayetano**” particularizado en el numeral 3° del presente proveído, segregando de él, el predio denominado “Los Naranjos” identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD, descrito igualmente en el numeral 3 de la presente sentencia; **(iv)** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio “Los Naranjos” de conformidad con la declaratoria de la pertenencia a favor de los ciudadanos Edilso López Barragán y Albenis Sánchez Flórez; **(v)** registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011

9.4 Se ORDENA a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural denominado “**San Cayetano**” con cédula catastral n° **00-00-0004-0092-000** y FMI n° **170-4014**, teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este Despacho y a al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac- para lo de su competencia.

9.5 Se ORDENA a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca –proceder a actualizar el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural “**Los Naranjos**” luego de surtido el trámite de desenglobe y segregación ordenados en la antecedencia; teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, que deberá incluir el área, georreferenciación y linderos precisados en el acápite n°3 de la presente providencia, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a éste despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Igac- para que ésta realice las actuaciones de su competencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la entidad financiera “Crear País” para que en el término de cinco (5) días, a la comunicación de la presente decisión, adelante las gestiones pertinentes con la finalidad de levantar la medida hipotecaria suscrita por el señor Helí López Rojas con la extinta Caja Agraria y protocolizada mediante Escritura Publica n° 0399 del 11 de mayo de

1991 en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca como quiera que obligación fue solucionada por pago total de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la Notaría ante la que haya de realizarse el trámite relacionado con el levantamiento del gravamen hipotecario del predio San Cayetano, identificado con FMI n° 170-4014, que el mismo deberá estar investido de gratuidad. Se aclara que la orden de exoneración de estos pagos, es exclusiva respecto del levantamiento de la medida cautelar que deberá adelantar la Sociedad “Crear País”.

DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca con la finalidad que emita los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo hipotecario contentiva de la anotación n°4 del FMI 170 4014, en virtud al desistimiento tácito ordenado por esa misma célula judicial mediante auto adiado 09 de febrero de 2015 dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 1997-00853 y proceda a remitirlos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad, para lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca** con los FMI n° **170-7815, 170-7813 y 170-7814**: **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso; **(ii)** la inscripción de esta sentencia, **(iii)** desenglobar el predio rural identificado como **“El Zapote”** FMI 170-7815 particularizado en el numeral 3° del presente proveído, segregando de él la cabida identificada y alinderada con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD, descrito igualmente en el numeral 3 de la presente sentencia, **(iv)** englobar el predio rural identificado como **“El Espejo”** particularizado en el numeral 3° del presente proveído, integrando en él los predios colindantes denominados **“El Zapote”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000, -con las previsiones del ítem n° iii- aludido en la antecedencia-; **“La Vistosa”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; **“San Antonio”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y numero predial 00-00-0004-0109-000, con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD, descrito igualmente en el numeral 3 de la presente sentencia; **(v)** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio **“El Espejo”** de conformidad con la declaratoria de la pertenencia a favor de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez y la sucesión ilíquida de Alirio López Barragán; **(vi)** registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca proceder a actualizar el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural denominado **“El Espejo”** teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del bien restituido, que deberá incluir el área, georreferenciación y linderos precisados en el acápite n°3 de la presente providencia, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que esta realice las actuaciones de su competencia. Téngase en cuenta además respecto al predio **“El Zapote”** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 que éste deberá ser actualizado de conformidad a la identificación física y jurídica contenida en el correspondiente ITP arrimado por la UAEGRTD, como quiera que sólo una parte de su cabida conformará el nuevo predio englobado denominado **“El Espejo”**.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos. Por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y la víctima restituida requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR a los beneficiarios de éste fallo que:

16.1 Los predios restituidos gozan de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, salvo que se trate de un acto entre el restituido y el Estado. Igualmente, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este Despacho.

16.2 En caso de aceptarlo expresamente, este Despacho puede ordenar proteger los predios restituidos en los términos de la Ley 387 de 1997. Concédase un término de diez (10) días para que manifieste la aceptación, y aclárese que en caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a favor de las víctimas restituidas la entrega material de los predios rurales:

- i. **“El Espejo”**, denominado así por la parte solicitante y compuesto por tres fundos colindantes denominados **“El Zapote”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000; **“La Vistosa”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; **“San Antonio”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7814 y número predial 00-00-0004-0109-000, se encuentran ubicados en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca.
- ii. **“Los Naranjos”** predio de menor extensión del fundo **“San Cayetano”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-4014 y número predial 00-00-0004-0092-000, ubicado en la vereda El Valle, inspección de Talauta, Municipio El Peñón, Cundinamarca.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que definan e identifiquen la existencia de determinantes ambientales en el nacedero de agua del predio **“El Zapote”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7815 y número predial 00-00-0004-0105-000 y **“La Vistosa”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n° 170-7813 y número predial 00-00-0004-0108-000; y emita las estrategias para su protección, luego de lo cual deberá elevar las recomendaciones pertinentes a las autoridades territoriales.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio del El Peñón, para que por conducto de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –Umata- presten

asesoría técnica que permita garantizar la estabilidad del terreno, la protección de las especies de bosque natural y las fuentes hídricas, así como el acompañamiento para el aprovechamiento económico de los predios El Espejo y Los Naranjos, atendiendo a los informes de riesgo presentados por la Oficina de Planeación Municipal, así como los de la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres, tal y como fue expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Comuníquese por Secretaría la presente decisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio El Peñón, Departamento de Cundinamarca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, sobre los predios: “**El Espejo**” denominado así por la parte solicitante y compuesto por los fundos “**El Zapote**”; “**La Vistosa**” y “**San Antonio**” y del predio “**Los Naranjos**” predio de menor extensión del fundo “**San Cayetano**” en los términos de los artículos 43 y 121 de la L.1448/2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas implementar el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos de los predios restituidos con relación a deudas financieras y/o de servicios públicos, en caso de que se requiera, y de conformidad con el artículo 121 de la L.1448/2011, teniendo presente que los hechos que dieron lugar al abandono ocurrieron en el año 2002.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO CUARTO: NEGAR la pretensión décima tercera de la presente solicitud concerniente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos respecto a los predios.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, para que previo a cualquier determinación administrativa encaminada a la eventual exploración y/o explotación de los predios de la referencia, tenga en cuenta los derechos de orden constitucional reconocidos en esta sentencia a favor de los aquí declarados titulares del Derecho a la restitución, lo cual deberá ser prevalente y de especial cuidado para efectos de decidir los trámites administrativos propios de su competencia, concertando lo que haya lugar con los solicitantes e informando lo pertinente a este Despacho.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en los predios objeto de compensación de la señora **Ana Cecilia Bustos Ordóñez** y su núcleo familiar y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar el acceso de los solicitantes Edilso López Barragán, Albenis Sánchez Flórez y Ana Cecilia Bustos Ordóñez a los aludidos subsidios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011, en especial respecto a la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez.

VIGÉSIMO NOVENO: Que con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar a los señores Edilso López Barragán y Albenis Sánchez Flórez, así como a la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos desarrolle los componentes de formación productiva y efectúe acompañe a los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente en los predios objeto de restitución.

TRIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR el alivio de las obligaciones financieras a nombre de la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal del municipio de El Peñón, como director del Comité Territorial de Justicia Transicional, de conformidad al artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

TRIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR que los solicitantes aquí restituidos tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del pos fallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquellos.

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR la inclusión de las víctimas restituidas al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca en colaboración armónica con la respectiva Entidad Promotora de Salud, así

como las Instituciones Prestadoras del Servicio, que conforme a sus competencias y procedimientos y de cara a los presupuestos de enfoque diferencial propuestos por la Ley 1448 de 2011, aseguren la inscripción, aseguramiento y prestación material de los servicios de salud establecidos por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios a la señora Ana Cecilia Bustos Ordóñez identificada con cédula de ciudadanía n° 35488038, teniendo en consideración los padecimientos en salud manifestados por ésta última, a quien deberá otorgarse tratamiento preferencial.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA– implementar y poner en marcha el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, para que los solicitantes que se encuentran aún en capacidad de trabajar, puedan hacerlo de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida particulares, si fuere así su interés.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, en especial respecto de los ciudadanos Yilmer Jersson López Sánchez, Wilson López Barragán y Lida Marcela López Barragán y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional con base en la caracterización ordenada en el numeral 10.5 de la parte resolutive del presente proveído, realice los trámites pertinentes para el otorgamiento de cupos preferenciales y aseguramiento de permanencia a favor de Yuli Viviana López Sánchez y Kely Johana López Sánchez, en instituciones de educación superior de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 95 del Decreto 4800 de 2011 y lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas verifique las condiciones productivas de los predios restituidos, con la finalidad de implementar el proyecto productivo que resulte más conveniente en el territorio, consultando la voluntad de las víctimas.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR al Municipio de El Peñón en el marco de sus funciones y competencias, con la finalidad que garantice el acceso al agua y saneamiento básico a favor de los ciudadanos restituidos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la empresa Codensa S.A en coordinación con la Alcaldía del municipio de El Peñón que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, instale y garantice el servicio de energía eléctrica, -si no lo ha hecho- en los fundos aquí restituídos, sin necesidad de exigir requisitos adicionales a los estrictamente consagrados en la ley.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz** (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

La Secretaría del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
JUEZ